

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130041100
Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	ASEPECOL Ltda.
Demandado	Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. - sucesor procesal de CAPRECOM EICE.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de controversias contractuales, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La sociedad ASEPECOL LTDA., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM - con el fin de obtener la declaratoria del incumplimiento de la obligación de liquidar los contratos de prestación de servicios, i) CN01-438 del 2 de agosto de 2010; ii) CN01-514 del 7 de septiembre de 2010; iii) CN01-531 del 17 de septiembre de 2010; iv) CN01-567 del 15 de octubre de 2010; v) CN01-630 del 16 de noviembre de 2010; vi) CN01-631 del 16 de noviembre de 2010 y vii). CN01-107 del 14 de febrero de 2011; y pidió el pago de \$522.254.014, entre otras pretensiones.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare el incumplimiento de la obligación de liquidar los contratos de prestación de servicios por parte de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", en su calidad de contratante, celebrados entre ASEPECOL LTDA y la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", números CN01-438 de fecha 2 de agosto de 2010, CN01-514 de septiembre 07 2010, CN01-531 de septiembre 17 2010, CN01-567 de octubre 15 de 2010, CN01-630 de noviembre 16 de 2010, CN01-631 de noviembre 16 de 2010 y CN01-107 de febrero 14 2011.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la liquidación de los precitados contratos de prestación de servicios números CN01-438 de fecha 2 de agosto de 2010, CN01-514 de septiembre 07 2010, CN01-531 de septiembre 17 2010, CN01-567 de octubre 15 de 2010,

CN01-630 de noviembre 16 2010, CN01-631 de noviembre 16 2010 y CN01-107 de febrero 14 de 2011, celebrados entre CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" Y ASEPECOL LTDA, conforme a las pruebas que se decreten y practiquen dentro del proceso y teniendo como base las facturas de venta libradas durante la ejecución de los contratos en alusión que de acuerdo a información de la demandante se le adeudan en sus valores respectivos: Nos.00005887 de fecha 5/10/10 por la suma de \$68.685.070, 00006063 de fecha 10/11/10 por la suma de 80.132.583, 00006147 de fecha 3/12/10 por la suma de \$1.215.663 (saldo), 00006249 de fecha 19/02/11 por la suma de \$25.817.125 (saldo), 00006290 de fecha 9/02/11 por la suma de \$8.781.979 (saldo), 00006038 de fecha 4/11/10 por la suma de \$30.215.972, 00006076 de fecha 18/11/10 por la suma de \$30.215.972, 00006255 de fecha 28 /01/11 por la suma de \$42.302.362, 00006256 de fecha 28/01/11 por la suma de \$15.107.987, 00006291 de fecha 9/02/11 por la suma de \$14.157.509, 00006289 de fecha 9/02/11 por la suma de \$28.056.683, 00006248 de fecha 18/02/11 por la suma de \$25.327.290, 00006461 de fecha 15/04/11 por la suma de \$152.237.819.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior ordenar a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" a pagar a favor de ASEPECOL LTDA, la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS M/c (\$522.254.014), por concepto de capital total insoluto de los contratos de prestación de servicios números CN01-438 de fecha 2 de agosto de 2010, CN01-514 de septiembre 07 2010, CN01-531 de septiembre 17 2010, CN01-567 de octubre 15 de 2010, CN01-630 de noviembre 16 2010, CN01-631 de noviembre 16 2010 y CN01-107 de febrero 14 de 2011, celebrados entre CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" Y ASEPECOL LTDA, discriminados como se detalla en el correspondiente acápite de la demanda, capítulo de estimación razonada de la cuantía o conforme a la cantidad que resulte probada en el proceso o la suma que se derive de la liquidación a practicar.

CUARTA: Que las condenas respectivas demandadas que resulten de la liquidación de los contratos de prestación de servicios números CN01-438 de fecha 2 de agosto de 2010, CN01-514 de septiembre 07 2010, CN01-531 de septiembre 17 2010, CN01-567 de octubre 15 de 2010, CN01-630 de noviembre 16 2010, CN01-631 de noviembre 16 2010 y CN01-107 de febrero 14 de 2011, celebrados entre CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" Y ASEPECOL LTDA, sea actualizada en su valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A. (Decreto Ley 01 de 1984, aplicable por estar vigente éste en la fechas de celebración y ejecución de los contratos de que trata la demanda), tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha del incumplimiento hasta la ejecutoria de la sentencia definitiva.

QUINTA: Que se ordene el reconocimiento y pago de los (sic) interés moratorios sobre el valor histórico actualizado, del capital insoluto de los contratos de prestación de servicios números CN01-438 de fecha 2 de agosto de 2010, CN01-514 de septiembre 07 2010, CN01-531 de septiembre 17 2010, CN01-567 de octubre 15 de 2010, CN01-630 de noviembre 16 2010, CN01-631 de noviembre 16 2010 y CN01-107 de febrero 14 de 2011, celebrados entre CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" Y ASEPECOL LTDA, equivalente al doble del interés legal civil, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desde las fechas en que se hicieron exigibles la obligación hasta la fecha de su pago.

SEXTA: Que la entidad demandada debe dar cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (decreto ley 01 de 1984, aplicable por estar vigente éste en la fecha de celebración y ejecución de los contratos de que trata la demanda)."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 2 de agosto de 2010, ASEPECOL LTDA. y CAPRECOM celebraron contrato de prestación de servicios N° CN – 01 – 438 con el objeto de prestar el servicio de aseo, mantenimiento y cafetería a nivel nacional de las sedes de Antioquia, Amazonas, Atlántico, Arauca, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cauca, Casanare, César, Córdoba, Choco, Guaina, Guajira, Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y Vaupés por valor de \$ 256.845.000.

- Indicó que CAPRECOM le hizo tres abonos por las sumas de \$35.775.577, \$19.322.578 y \$30.061.185 al precio del contrato de prestación de servicios N° CN – 01 – 438.
- Con posterioridad, radicó cuenta de cobro acompañada de las facturas N° 6147 del 3 de diciembre de 2010 por \$1.215.663, N° 6249 del 19 de enero de 2011 por \$25.817.125 y N° 6290 del 9 de febrero de 2011 por \$8.781.979, junto con los respectivos soportes adeudando un saldo total de \$35.814.767.
- Que el plazo del contrato de prestación de servicios N° CN – 01 – 438 expiró 2 de febrero de 2011. Sin embargo, CAPRECOM contaba con el término de 4 meses para realizar la liquidación bilateral y 2 meses más para hacer la liquidación unilateral, los cuales vencieron el 2 de agosto de 2011 sin que la Administración liquidare dicho contrato.
- El 7 de septiembre de 2010 entre ASEPECOL LTDA. y CAPRECOM celebraron un segundo contrato N° CN – 01 – 514 con la finalidad de prestar el servicio de aseo, mantenimiento y jardinería en la IPS CAPRECOM y ESE Hospital San José del Guaviare por un valor de \$156.079.493; posteriormente, radicó cuenta de cobro acompañado de las facturas N° 5987 del 5 de octubre de 2010 por \$68.685.070 y N° 6063 del 10 del mismo mes y año por \$80.132.583 junto con los respectivos soportes adeudando la suma de \$148.817.653.
- Que el plazo del contrato de prestación de servicios N° CN – 01 – 514 expiró 11 de noviembre de 2010 y que CAPRECOM contaba con el término de 6 meses para realizar la liquidación bilateral y 2 meses más para hacer la liquidación unilateral venciendo el 11 de julio de 2011 sin que la Administración efectuare la liquidación del mismo.
- El 17 de septiembre de 2010 entre ASEPECOL LTDA. y CAPRECOM celebraron un tercer contrato N° CN01- 531 con el objeto de prestar el servicio de aseo, mantenimiento y jardinería para la ESE Hospital San Rafael de Leticia y la IPS CAPRECOM por el valor de \$30.900.000; una vez, vencido el plazo radicó cuenta de cobro acompañado de la factura N° 6038 del 4 de noviembre de 2010 junto con los respectivos soportes adeudando la suma de \$ 30.215.972.
- Que el plazo acordado en el contrato N° CN01- 531 expiró el 18 de octubre de 2010 y que las partes pactaron los términos de 6 meses para liquidarlo de forma bilateral y 2 meses para realizarlo unilateralmente sin que la Administración lo liquidare, los cuales vencieron el 18 de junio de 2011.
- El 15 de octubre 2010 entre ASEPECOL LTDA. y CAPRECOM celebraron un cuarto contrato N° CN – 01 – 567 con la finalidad de prestar el servicio de aseo, mantenimiento, jardinería, incluidos insumos y equipos necesarios para la ESE Hospital San Rafael de Leticia IPS CAPRECOM; y posteriormente, radicó cuenta de cobro acompañado de las facturas N° 6076 del 18 de noviembre de 2010 por \$30.215.972, N° 6255 del 28 de enero de 2011 por \$42.302.362 y N° 6256 de la misma fecha por \$15.107.987 junto con los respectivos soportes adeudando la suma de \$87.626.321.
- Que el plazo del contrato de prestación de servicios N° CN – 01 – 567 expiró 15 de enero de 2011 y que CAPRECOM contaba con el término de 6 meses para realizar la liquidación bilateral y 2 meses más para hacer la liquidación unilateral venciendo el 15 de septiembre de 2011 sin que la Administración efectuare la liquidación del mismo.
- El 16 de noviembre de 2010 entre ASEPECOL LTDA. y CAPRECOM celebraron un quinto contrato N° CN01- 630 con el objeto de prestar el servicio de aseo y cafetería en el área de cirugía de la IPS Clínica Bogotá por valor de \$46.000.000; y una vez vencido el plazo radicó cuenta de cobro acompañado de la factura N° 6291 del 9 de febrero de 2011 junto con los respectivos soportes adeudando la suma de \$14.157.509.
- Que el plazo acordado en el contrato N° CN01- 630 expiró el 9 de febrero de 2011 y que las partes pactaron los términos de 6 meses para liquidarlo de forma bilateral y 2 meses

para realizarlo unilateralmente sin que la Administración lo liquidare, los cuales vencieron el 2 de octubre de 2011.

- El 7 de septiembre de 2010 entre ASEPECOL LTDA. y CAPRECOM celebraron un sexto contrato N° CN – 01 – 631 con la finalidad de prestar el servicio de aseo, jardinería y mantenimiento para las sedes Centro Administrativo ubicado en la carrera 69 N° 47 – 34, Casa del Pensionado de la calle 42 N° 55 – 45 y CAPREMED de la carrera 127 N° 22 B – 18 interior 27 Agrupación La Esperanza por un valor de \$63.676.335; y posteriormente radicó cuenta de cobro acompañado de las facturas N° 6289 del 9 de febrero de 2011 por \$28.056.683 y N° 6248 del 18 del mismo mes por \$25.327.290 adeudando la suma de \$53.383.973.

- Que el plazo del contrato de prestación de servicios N° CN – 01 – 631 expiró el 2 de febrero de 2011 y que CAPRECOM contaba con el término de 6 meses para realizar la liquidación bilateral y 2 meses más para hacer la liquidación unilateral venciendo el 2 de octubre de 2011 sin que la Administración efectuare la liquidación del mismo.

- El 14 de febrero de 2011 entre ASEPECOL LTDA. y CAPRECOM celebraron un séptimo contrato N° CN01- 107 con el objeto de prestar el servicio de aseo, cafetería, mantenimiento, en las sedes de CAPRECOM de las regionales Amazonas, Antioquia, Atlántico, Arauca, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cauca, Casanare, César, Córdoba, Chocó, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, y Valle del Cauca, Clínica de Bogotá y CAPREMED- por el valor de \$158.526.898; una vez vencido el plazo radicó cuenta de cobro acompañado de la factura N° 6461 del 15 de abril de 2011 junto con los respectivos soportes adeudando la suma de \$152.237.819.

- Que el plazo acordado en el contrato N° CN01- 107 expiró el 31 de marzo de 2011 y que las partes pactaron los términos de 6 meses para liquidarlo de forma bilateral y 2 meses para realizarlo unilateralmente sin que la Administración lo liquidare, los cuales vencieron el 30 de noviembre de 2011 sin que la Administración liquidare dicho contrato.

- Que en diferentes oportunidades ASEPECOL LTDA. solicitó a CAPRECOM la liquidación de los contratos sin que a la fecha de presentación de la demanda lo realizare.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de ASEPECOL LTDA. expuso la obligación de la Administración de liquidar los 7 contratos de prestación de servicios prevista en la Ley 80 de 1993 en concordancia con la ley 1150 de 2007 siendo incumplida por CAPRECOM.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. PAR CAPRECOM Liquidado administrado por Fiduprevisora S.A.

El 24 de junio de 2016, el apoderado judicial de CAPRECOM en Liquidación se opuso rotundamente a las pretensiones por cuanto no es posible liquidar los 7 contratos porque ASEPECOL LTDA. no hizo entrega del informe final de ejecución ni los demás documentos exigidos en las respectivas estipulaciones contractuales. En consecuencia, pidió negar las pretensiones de la demanda.

1.5.2. Ministerio de Salud y Protección Social Litisconsorte necesario

La apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social se opuso a las pretensiones de la demanda y sobre los hechos manifestó no constarle ninguno de ellos, principalmente porque la situación allí planteada es desconocida para esa Cartera Ministerial, toda vez que hace alusión a la celebración y ejecución de contratos de prestación de servicios con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM – hoy liquidada.

A su vez, puso de presente que la demandante en su calidad de acreedora debió hacerse parte en el proceso liquidatorio; y, por otra parte, replicó la vinculación de la entidad al presente asunto pues en su sentir el Ministerio solamente se subrogará en las obligaciones laborales siempre y cuando los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes, y que es el PAR CAPRECOM liquidado quien debe responder por las eventuales condenas.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los fundamentos fácticos de la demanda.

1.6.2. Parte demandada

La apoderada judicial de PAR CAPRECOM Liquidado administrado por Fiduprevisora S.A. reiteró su oposición a las pretensiones con fundamento en que cualquier obligación causada con anterioridad al inicio de la liquidación de CAPRECOM EICE, esto es el 28 de diciembre de 2015, debía haberse presentado con prueba siquiera sumaría al proceso de graduación de acreencias y que ahora no puede la demandante pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la entidad sin cumplir con las exigencias legales y reglamentarias que regularon el proceso liquidatorio de Caprecom EICE hoy liquidada.

Con apoyo en lo anterior, alegó que ASEPECOL LTDA. no cumplió con dicho deber y por ende no es posible realizarse la liquidación de los contratos desconociéndose la calificación y graduación de los créditos.

1.6.3. Litisconsorte necesario Ministerio de Salud y Protección Social

La apoderada judicial reiteró los argumentos de la contestación de la demanda insistiendo en la negativa de las pretensiones.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, -en adelante CPACA-, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad de derecho público, para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes para conocer de controversias sobre contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La sociedad ASEPECOL LTDA., el 11 de septiembre de 2013, presentó demanda a través del medio de control de controversias contractuales en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM - con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de los contratos de prestación de servicios antes referidos.
- La demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y habiendo sido sometida a reparto el 11 de septiembre de 2013, le correspondió a la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada integrante de la Subsección A de la Sección Tercera del referido Tribunal quien, por auto de ponente del 21 de octubre del mismo año, declaró la falta de competencia de esa Corporación por el factor cuantía³.
- El 8 de noviembre de 2013 el asunto fue sometido a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado, según acta de reparto N° 3164⁴.
- El 14 de noviembre de 2013, el Juez de la época se abstuvo de conocer el asunto y propuso conflicto negativo de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –, siendo remitido el expediente al Consejo de Estado⁵.
- Posteriormente, el Consejo de Estado mediante auto del 12 de enero de 2016 resolvió no darle trámite al conflicto negativo de competencia y ordenó la devolución del expediente al Juzgado⁶.
- Previo a la admisión de la demanda el Juez de la época en auto del 4 de mayo de 2016 dispuso notificar la existencia del proceso al liquidador de CAPRECOM⁷; y frente a dicha notificación, el 24 de junio de 2016, el apoderado judicial de CAPRECOM en liquidación presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de fondo.
- Por auto del 26 de octubre 2016, el Juez de la época resolvió declarar la falta de competencia funcional apoyado en lo establecido en el artículo 7 numeral 6 del Decreto N° 2519 de 2015 que trataba de la remisión de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad para que se acumularan al proceso de liquidación; así, entonces en su momento consideró que el asunto de la referencia por tratarse de un proceso ejecutivo declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de las actuaciones al liquidador de la CAPRECOM en liquidación⁸.
- Contra dicha decisión el apoderado judicial de la sociedad demandante, el 31 de octubre de 2016, interpuso recurso de reposición y apelación con fundamento en que la demanda tiene origen en una controversia contractual y no corresponde a un proceso ejecutivo⁹.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ Folios 51 y 53 – 54 del Cuaderno 1

⁴ Folio 57 del Cuaderno 1

⁵ Folios 1 – 4 del Cuaderno 2

⁶ Folios 1 – 4 del Cuaderno 2

⁷ Folio 64 del Cuaderno 1

⁸ Folios 119 – 121 del Cuaderno 1

⁹ Folios 122 – 141 del Cuaderno 1

- Mediante auto del 1 de febrero de 2017, el Juzgado advirtió tal situación y resolvió dejar sin valor y efecto el auto del 26 de octubre de 2016 y en su lugar fijó fecha para celebrar audiencia inicial¹⁰.
- Instalada la audiencia inicial, el 13 de marzo de 2017, las partes pusieron de presente la ausencia del admisorio y, en tal virtud, el Despacho admitió la demanda del medio control de controversias contractuales adelantado por ASEPECOL LTDA en contra de CAPRECOM en Liquidación; en esa oportunidad, se tuvo por contestada la demanda con el escrito antes allegado¹¹.
- Posteriormente, por auto del 13 de marzo de 2019 se ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de litis consorte necesario¹².
- El 2 de abril de 2019, vía correo electrónico, se surtió la notificación personal del Ministerio de Salud y Protección Social; el 26 de junio de la misma anualidad la apoderada judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones de previas y de mérito¹³.
- Por auto del 25 de septiembre de 2020 se tuvo al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., como sucesor procesal de la demandada CAPRECOM EICE.
- Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 se resolvió declarar no probadas las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia y falta legitimación en la causa y pospuso la de caducidad para el momento de proferir sentencia¹⁴.
- En audiencia inicial del 18 de mayo de 2022¹⁵ fueron evacuados los tópicos de saneamiento del proceso, la etapa conciliatoria, fijación del litigio y decreto de pruebas.
- En audiencia de pruebas del 7 de septiembre de 2022¹⁶ fueron practicadas las pruebas documentales y enseguida fue decretado el cierre probatorio, corriéndose a su vez el término para presentar los alegatos de conclusión.
- El expediente ingreso al Despacho el 25 de noviembre de 2022 para dictar sentencia¹⁷.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho establecerá si (i) la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, incumplió la obligación de liquidar los contratos de prestación de servicios N° 438, 514, 531, 567, 631 de 2010 y 107 de 2011 y, de ser así, (ii) si hay lugar a liquidar los referidos contratos, y (iii) si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a que le paguen a la parte demandante el saldo del precio de los contratos de prestación de servicios que faltó por pagar.

2.4. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El apoderado judicial del PAR CAPRECOM Liquidado, administrado por Fiduprevisora S.A., propuso la excepción de caducidad del medio de control basado en lo establecido en el numeral v) del literal j) del artículo 164 del CPACA.

¹⁰ Folios 145 – 147 del Cuaderno 1

¹¹ Folios 148 – 150 del Cuaderno 1

¹² Folios 196 – 197 del Cuaderno 1

¹³ Folios 214 – 229 del Cuaderno 1

¹⁴ Documento Digital N° 6 del Expediente Digital

¹⁵ Documento Digital N° 8 del Expediente Digital

¹⁶ Documento Digital N° 26 del Expediente Digital

¹⁷ Documento Digital N° 34 del Expediente Digital

Frente a ello, debe precisarse que en el sub lite el término fijado para la caducidad de controversias contractuales, atendiendo a la fecha de suscripción y finalización de los diferentes contratos¹⁸, inició su conteo en vigencia del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo. En esa medida, el aludido presupuesto procesal – caducidad- se ha de regir por las disposiciones que estaban vigentes a esa fecha, esto es, el artículo 136 del CCA., pues recuérdese que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; sin embargo, los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Así las cosas, en cuanto a la oportunidad para promover el medio de control, el numeral 10 del artículo 136 del CCA. establecía que:

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;

c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta;

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;

e) <Literal condicionalmente EXEQUIBLE> La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento.

En ejercicio de esta acción se dará estricto cumplimiento al artículo 22 de la Ley "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

f) La nulidad relativa del contrato, deberá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años, contados a partir de su perfeccionamiento." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad en las controversias relativas contratos, es de dos (2) años que se cuentan a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Y en los contratos que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe, siempre y cuando este acto administrativo sea proferido dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del contrato o el plazo previsto para liquidación, pues de lo contrario la administración pierde la competencia para liquidar el contrato o declarar el incumplimiento y hacer efectivas, entre otras, la cláusula penal y las pólizas suscritas en virtud del negocio jurídico.

¹⁸ Las fechas de terminación de ejecución de los 7 contratos de prestación de servicios N° 438, 514, 531, 567, 630, 631 de 2010 y No. 107 de 2011 acaecieron en los años 2010 y 2011

Ahora bien, en cada uno de los 7 contratos de prestación de servicios N° 438, 514, 531, 567, 630, 631 de 2010 y 107 de 2011 resulta necesario traer a colación *grasso modo* lo pactado en cuanto al plazo señalado y los términos pactados para la liquidación bilateral y unilateral de los mismos.

N°	Contrato	Fecha Iniciación	Plazo Inicial	Plazo Adicional	Fecha Terminación	Plazo Liquidación Bilateral	Plazo Liquidación Unilateral
1	CN - 01 - 438	2 de agosto de 2010	4 meses	3 meses	2 de febrero de 2011	4 meses	2 meses
						2 de junio de 2011	2 agosto de 2011
2	CN - 01 - 514	7 de septiembre de 2010	2 meses	4 días	11 de noviembre de 2011	6 meses	2 meses
						11 de mayo de 2011	11 de julio de 2011
3	CN - 01- 531	18 de septiembre de 2010	1 mes	N/A	18 de octubre de 2010	6 meses	2 meses
						18 de abril de 2010	18 de junio de 2011
4	CN - 01 - 567	19 de octubre de 2010	2 meses y 13 días	15 días	15 de enero de 2011	6 meses	2 meses
						15 de julio de 2011	15 de septiembre de 2011
5	CN - 01 - 630	16 de noviembre de 2010	Hasta 31 Dic/11	Hasta 2 feb. 2011	2 de febrero de 2011	6 meses	2 meses
						2 de agosto de 2011	2 de octubre de 2011
6	CN - 01 - 631	16 de noviembre de 2010	Hasta 31 Dic/11	Hasta 2 feb. 2011	2 de febrero de 2011	6 meses	2 meses
						2 de agosto de 2011	2 de octubre de 2011
7	CN - 01 - 107	14 de febrero de 2011	1 mes y 17 días	N/A	31 de marzo de 2011	6 meses	2 meses
						30 de septiembre de 2011	30 de noviembre de 2011

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la demanda fue presentada dentro de los dos años de que trata el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que: (i) CAPRECOM tenía como plazo para liquidar los contratos N° 438, 514, 531, 567, 630 y 631 de 2010 y No. 107 de 2011 de forma unilateral hasta el 2 de agosto, 11 de julio, 18 de junio, 15 de septiembre, 2 de octubre, 2 octubre y 30 de noviembre de 2011, respectivamente. De tal manera que la oportunidad para interponer la demanda vencía el 2 de agosto, 11 de julio, 18 de junio, 15 de septiembre, 2 de octubre, 2 octubre y 30 de noviembre de 2013, respectivamente; (ii) el término de caducidad de 2 años fue suspendido por el trámite conciliatorio por un lapso de 3 meses, por lo que dicho plazo culminaba para los contratos N° 438, 514, 531, 567, 630 y 631 de 2010 y No. 107 de 2011 el 2 de noviembre, 11 de octubre, 18 de septiembre, 15 de diciembre de 2013 y 2 de enero, 2 de enero y 2 de marzo de 2014, respectivamente; (iii) la conciliación extrajudicial finalizó el 10 de septiembre de 2013, cuando se declaró fallida; (iv) la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2013 se tiene que fue presentada en tiempo.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el PAR CAPRECOM Liquidado administrado por Fidupervisora S.A.

2.5. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIA Y/O DOCTRINA APLICABLE AL CASO

2.5.1. De la liquidación de los contratos estatales

Teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a los contratos de prestación de servicios, es importante hacer referencia a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

"(...) ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3. *Contrato de prestación de servicios* Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)*¹⁹

Sobre la liquidación del contrato, el artículo 60 del referido cuerpo normativo, señala:

"Artículo 60. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato."

A la luz del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, la liquidación contractual ha sido entendida como un procedimiento que sobreviene a la finalización de un contrato, cuyo propósito es la validación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, así como su cuantía, de modo que se constituya en el balance final o ajuste de cuentas entre los contratantes.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ ha señalado de manera reiterada que la liquidación del contrato es el "*balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto*". En tal virtud, la liquidación consiste en el procedimiento a través del cual las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del contrato, con el fin de saldar las respectivas cuentas a la finalización de la relación contractual. Así, entonces, la liquidación comprende el balance, los ajustes y los reconocimientos que se encuentren relacionadas con el contrato que se pretende finiquitar, de ahí que son las actuaciones del contratista o sus agentes dentro del marco de la ejecución del contrato, las que se podrán entender como parte de la indicada etapa contractual.

En esa medida, la liquidación puede ser bilateral, unilateral o judicial. Así, consistirá en: a) un acuerdo de voluntades, cuando se hace de forma bilateral; o b) en un acto administrativo, cuando la entidad procede unilateralmente porque (i) no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, o (ii) no se logra la liquidación bilateral, o (iii) se logra parcialmente; o c) en una decisión judicial, cuando el juez competente profiere la providencia correspondiente cuando no ha sido liquidado, bien porque no se ha producido la liquidación o porque la liquidación no ha sido completa, es decir, hay puntos del contrato no liquidados.

También es necesario señalar que los escenarios de liquidación bilateral pueden llegar a comprender acuerdos de naturaleza transaccional, en tanto dentro del citado negocio confluyan elementos propios de tal categoría jurídica, a saber: (i) la eliminación de un litigio presente o futuro; (ii) la extinción de obligaciones; y, (iii) la determinación de los intereses contrapuestos, dando certidumbre a la relación jurídica controvertida mediante concesiones mutuas²¹.

¹⁹ Consulta efectuada en la dirección <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Rad No. 25000-23-26-000-2004-00272-01(36712). C.P. Hernán Andrade Rincón.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 28 de febrero de 2011. Exp. 28281.

En las normas sustanciales y procedimentales que disponían sobre la liquidación del contrato en vigencia del Decreto 222 de 1983, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993 -original-, no se definía explícitamente que se pudiera demandar judicialmente la liquidación del contrato, puesto que se limitaban a establecer las modalidades bilateral y unilateral de la liquidación. Fue en la reforma de la Ley 446 de 1998, en la que se introdujo la posibilidad expresa de presentar por el interesado demanda de liquidación judicial del contrato, cuando la entidad dejaba pasar el término de dos (2) meses que se le confiere para hacer la liquidación unilateral del contrato. Así, establecía el literal d) del numeral 1º del artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la citada ley, que *"[s]i la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar"*.

Tal planteamiento ha sido acogido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al señalar que, partir de la expedición del Código Contencioso Administrativo, el juez del contrato puede definir la liquidación como una de las pretensiones del medio de control de controversias contractuales, dado que el artículo 87 *"autorizaba a cualquiera de las partes del contrato a solicitar, en ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales, cualquier tipo de declaraciones y condenas lo cual incluía, naturalmente, la posibilidad de solicitarle al juez del contrato la adopción de su respectiva liquidación"*²².

2.5.2. Del proceso de liquidación de Caprecom y el medio de control de controversias contractuales

La apoderada judicial del PAR CAPRECOM Liquidado, administrado por la Fiduprevisora S.A., en sus alegatos de conclusión insistió en que el demandante debía haberse presentado con prueba siquiera sumaría al proceso de graduación de acreencias y que ahora no puede pretender pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la entidad sin cumplir con las exigencias legales y reglamentarias que regularon el proceso liquidatorio de Caprecom EICE hoy liquidada por lo que, en su sentir, se estaría desconociendo la calificación y graduación de los créditos.

Al respecto, cabe recordar que, en virtud del Decreto 2519 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE", que había sido creada por la ley 32 de 1912 y transformada en el año 1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado. En lo que concierne a la liquidación de CAPRECOM, el artículo 2 del Decreto 2519 de 2015 estipuló que el proceso de liquidación de debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses; sin embargo, mediante el Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016 se prorrogó el plazo para culminar tal proceso el 27 de enero de 2017. El referido artículo segundo dispuso que:

"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A."

En cumplimiento del referido Decreto, el 24 de enero de 2017, CAPRECOM EICE en liquidación y la Fiduprevisora S.A suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1 67672, constituyéndose así el fideicomiso denominado P.A.R. Caprecom Liquidado. En el literal "a" numeral 7.2.3. de la cláusula 7, se estipuló que la Fiduciaria era administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM y tendría, entre otras obligaciones, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación. En ese orden de ideas, la referida Fiduciaria empezaría a cumplir las obligaciones establecidas en el contrato una vez se extinguiera la persona jurídica denominada CAPRECOM EICE en liquidación. El proceso de liquidación de CAPRECOM EICE culminó el 27 de enero de 2017, según acta final suscrita por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora SA como liquidador y

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp. n. 14287.

el Ministro de Salud y Protección Social, extinguiendo como consecuencia a la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

De lo expuesto, el Despacho tiene certeza que cuando se presentó la demanda el 11 de septiembre de 2013, todavía no se había ordenado la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE; sin embargo, cuando se ordenó la notificación de la demanda el 4 de mayo de 2016, ya se encontraba en curso el proceso de liquidación, dado que este se inició el 28 de diciembre de 2015, razón por la cual el trámite de notificación se surtió frente a la Fiduciaria La Previsora como agente liquidador de CAPRECOM EICE.

Así mismo, se observa que, desde el 28 de enero de 2017, con ocasión de la extinción de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, a través de la Fiduciaria la Previsora -S.A., empezó a ejercer como administradora y vocera y cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672, entre ellas la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación. Por lo tanto, mediante auto del 25 de septiembre de 2020²³ se tuvo como sucesor procesal de Caprecom EICE liquidado al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.

En lo que concierne a las obligaciones del liquidador, el literal d) del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, señala que el liquidador debe:

*" ... d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin **de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad**, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;"*

El artículo 3 del Decreto N° 140 del 27 de enero de 2017 dispone:

Artículo 3°. *Modificar el artículo 40 del Decreto número 2519 de 2015 el cual quedará así:*

"Artículo 40. Financiación de las acreencias laborales, de la liquidación y subrogación de obligaciones. *El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación.*

Los activos remanentes de la liquidación se destinarán a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000".

En caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones.

El patrimonio autónomo de remanentes de la Entidad liquidada responderá por las acreencias restantes, incluidas las relacionadas con proveedores, hasta por el monto de los recursos de que este disponga".

De acuerdo con lo anterior, los procesos que estaban llamados a terminarse por el inicio del proceso de liquidación y previo aviso del liquidador correspondían a los ejecutivos que cursaran en contra de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE. Pero en el caso concreto, se trata de un proceso ordinario de carácter declarativo, por el cual se tramita la demanda de controversias contractuales, que tiene como objeto la declaratoria de incumplimiento de la obligación de liquidación de los contratos N° 438, 514, 531, 567, 630, 631 de 2010 y 107 de 2011 con la consecuente orden de liquidación y el reconocimiento de pago de los valores no pagados, razón por cual, se continuó tramitando el proceso, pues no había sido definido o

²³ Documento Digital N° 1 del Expediente Digital

declarada la obligación a favor del demandante hasta ese entonces. Por tanto, se infiere que no se desconoció la prevalencia y graduación del crédito, como asegura el PAR Caprecom.

2.6. CASO CONCRETO

En el presente asunto ASEPECOL LTDA persigue que se declare el incumplimiento de la entidad contratante por no haber liquidado los contratos de prestación de servicios N° 438, 514, 531, 567, 630, 631 de 2010 y 107 de 2011. En consecuencia, se realice la liquidación judicial y se ordene el pago del saldo que Caprecom le adeuda porque, en su sentir, cumplió a cabalidad las actividades de aseo, mantenimiento y jardinería de las sedes de CAPRECOM correspondientes a la ESE Hospital San Rafael de Leticia, Ese Hospital San José del Guaviare, el Área de Cirugía de la IPS Clínica Bogotá, el Centro Administrativo – carrera 69 N° 47 – 34, la Casa del Pensionado – calle 42 N° 55 – 45 - , el CAPREMED – carrera 127 N° 22 B – 18 interior 27 Agrupación La Esperanza -, y las Regionales de Amazonas, Antioquia, Atlántico, Arauca, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cauca, Casanare, César, Córdoba, Chocó, Guainía, Guajira, Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés, y la Clínica Bogotá.

Así, entonces, corresponde al Despacho examinar respecto de cada uno de los contratos mencionados si aparece acreditado el incumplimiento de la liquidación y si ello es atribuible a la entidad demandada. De ser así, examinar si hay lugar a ordenar el pago de las facturas reclamado en la demanda.

2.6.1. Del cumplimiento de los requisitos para el pago en cada uno de los contratos

1) Del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010

Respecto de este contrato, en el acápite de obligaciones a cargo de ASEPECOL LTDA se señala que le correspondía al contratista acreditar ante al Supervisor del Contrato N° CN01-438 de 2010, (i) el pago de los parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral (SENA, ICBF, Cajas de Compensación Familiar)²⁴; (ii) informar periódicamente el estado de las actividades encomendadas²⁵; y (iii) rendir informe de ejecución de acuerdo con el Formato A – CTR – SDC – F 01²⁶.

Acreditado el cumplimiento de la prestación del servicio por parte de ASEPECOL Ltda., la Supervisora²⁷ generaba el informe mensual de acuerdo con el formato A-CTR-SDC-F01 en el cual se debía consignar las observaciones y desarrollo del contrato y luego lo remitía a la Subdirección Jurídica con la finalidad de obtener el sello de recibido por parte de esta área. Paralelamente, expedía la constancia de recibo a satisfacción de los trabajos y certificación de estar al día en el pago de aportes parafiscales.

Cumplido lo anterior, a ASEPECOL LTDA le correspondía radicar la cuenta de cobro²⁸ acompañado de los siguientes documentos: (i) CDP; (ii) propuesta de ASEPECOL Ltda. del 22 de julio de 2010; (iii) RUT; (iv) Contrato N° CN01-438 de 2010; (v) Prórroga y Adición del 2 de diciembre de 2010; (vi) copia de los registros presupuestales; (vii) recibo de consignación de los derechos de publicación; (viii) póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 15-44-101048850; (ix) Anexo de prórroga de la póliza; (x) certificado de recibo a satisfacción de los trabajos realizados; (xi) certificación de estar al día en el pago de los aportes parafiscales con sello de recibido de la Subdirección Jurídica; (xii) informe de ejecución diligenciado en el Formato A – CTR – SDC – F 01 con sello de recibido de la Subdirección Jurídica; y (xiii) certificación de cumplimiento.

²⁴ Ver obligación del numerales 19 y 22 de la cláusula segunda y parte final de la cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 obrante a folios 11 - 12 del Cuaderno 1

²⁵ Ver obligación del numeral 21 de la cláusula segunda y parte final de la cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 obrante a folio 12 del Cuaderno 1

²⁶ Ver obligación del numeral 21 de la cláusula segunda y parte final de la cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 obrante a folio 12 del Cuaderno 1

²⁷ Ver obligación cláusula octava del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 obrante a folios 12 - 13 del Cuaderno 1

²⁸ Ver obligación cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 obrante a folios 12 - 13 del Cuaderno 1

Frente a lo anterior, ASEPECOL LTDA acude a este medio de control de controversias contractuales con la finalidad de obtener la liquidación del Contrato N° CN01-438 de 2010 y el pago de los saldos de las facturas N° 6147²⁹ del 3 de diciembre de 2010 por el periodo comprendido entre el 2 de noviembre y el 2 de diciembre de 2010; N° 6249³⁰ del 19 de enero de 2011 por el periodo comprendido entre el 2 de diciembre y el 2 de enero de 2011 y N° 6290³¹ del 9 de febrero de 2011 por el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 2 de febrero de 2011.

Como sustento de ello, ASEPECOL Ltda. aportó las facturas N° 6147³², N° 6249³³ y N° 6290³⁴ acompañadas de la certificación del revisor fiscal que da cuenta del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a los trabajadores para el mes de enero de 2011, certificación de la supervisora que da cuenta del recibo a satisfacción de la prestación de los servicios³⁵ e informe parcial de supervisión administrativa del 11 de febrero de 2011³⁶.

De otra parte, tras efectuar la revisión del expediente contractual del CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010³⁷, se observa que los siguientes son documentos exigidos en común para el pago de todas las facturas, así: (i) CDP³⁸; (ii) propuesta de ASEPECOL Ltda. del 22 de julio de 2010³⁹; (iii) RUT⁴⁰; (iv) Contrato N° CN01-438 de 2010⁴¹; (v) Prórroga y Adición del 2 de diciembre de 2010⁴²; (vi) copia de los registros presupuestales⁴³; (vii) recibo de consignación de los derechos de publicación⁴⁴; (viii) póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 15-44-101048850⁴⁵; y (ix) Anexo de prórroga de la póliza⁴⁶.

Puntualmente, frente al cumplimiento de la documentación relacionada con la Factura N° 6147 se tiene que la Supervisora generó el informe mensual conforme al Formato A-CTR-SDC-F01 del 15 de diciembre de 2012⁴⁷, por medio del cual certificó el cumplimiento a satisfacción de la prestación del servicio del periodo comprendido entre el 2 de noviembre y el 2 de diciembre de 2010. Igualmente, allí se desprende que el contratista acreditó el pago de los aportes parafiscales para el mes de noviembre de 2010. También se observa sello de recibido del 21 de enero de 2011 por parte de la Subdirección Jurídica.

En cuanto a los demás documentos exigidos por el Contrato N° CN01-438 de 2010, en el expediente contractual obra certificación del 15 de diciembre de 2009 expedida por la supervisora en la que certifica que ASEPECOL Ltda. prestó a satisfacción los servicios de aseo, mantenimiento y cafetería a Nivel Nacional durante el periodo comprendido entre el 2 de

²⁹ Folio 27 del Cuaderno 1

³⁰ Folio 30 del Cuaderno 1

³¹ Folio 35 del Cuaderno 1

³² Folio 27 del Cuaderno 1

³³ Folio 30 del Cuaderno 1

³⁴ Folio 35 del Cuaderno 1

³⁵ Folio 40 del Cuaderno 1

³⁶ Folios 41 -50 del Cuaderno 1

³⁷ Doc. Digital N° 22 del expediente contractual N° CN01-438 de 2010, parte 1

³⁸ Ver páginas 26 – 56 y 215 – 244 del "Archivo 1380700621231 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

³⁹ Ver páginas 67 – 74 del "Archivo 1380700621231 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" y ver páginas 54 - 78 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010 correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁴⁰ Ver página 77 del "Archivo 1380700621231 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁴¹ Ver páginas 99 - 102 del "Archivo 1380700621231 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁴² Ver páginas 245 - 250 del "Archivo 1380700621231 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁴³ Ver páginas 103 – 134 y 251 – 266 del "Archivo 1380700621231 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" y ver páginas 1 – 14 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁴⁴ Ver página 135 del "Archivo 1380700621231 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" y ver página 15 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁴⁵ Ver páginas 137 – 142 del "Archivo 1380700621231 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010 correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁴⁶ Ver páginas 16 - 17 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010 correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁴⁷ Ver páginas 81, 95 y 97 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

noviembre y el 2 de diciembre de 2010 por valor de \$38.415.173⁴⁸. Asimismo, obra copia de planilla de pagos de aportes parafiscales con certificación del 3 de diciembre de 2010 expedida por el revisor fiscal de ASEPCOL Ltda.⁴⁹

Así entonces, se infiere que la demandante sí radicó los documentos exigidos en la cláusula cuarta del Contrato N° CN01-438 de 2010 para obtener el pago de la factura N° 6147. En tal virtud, en el expediente además se encuentra acreditado que CAPRECOM realizó el pago total de la obligación por un monto de \$38.415.173, según información financiera generada por el Sistema de Información SEVEN obrante en el expediente contractual⁵⁰ y de los comprobantes de reconocimiento y pago sintetizado en el siguiente cuadro:

Factura N° 6147					
N°	Fecha de Pago	Sucursal	Cheque	Valor	Comprobante
1	11/03/2011	Leticia	860	\$ 1.030.540	SINP535
2	23/02/2011	Armenia	2658	\$ 1.030.540	SINP513
3	23/02/2011	Tunja	744	\$ 1.030.540	SINP523
4	26/05/2011	Arauca	7096	\$ 1.030.540	SINP521
5	24/02/2011	Manizales	5756	\$ 1.030.540	SINP524
6	8/03/2011	Cúcuta	2247	\$ 1.030.540	SINP511
7	24/02/2011	Valledupar	1094	\$ 1.030.540	SINP529
8	2/08/2011	San Andrés	5932	\$ 1.353.496	SINP515
9	24/02/2011	San José de Guaviare	351	\$ 1.030.540	SINP534
10	23/01/2011	Mocoa	638	\$ 1.030.540	SINP512
11	26/05/2011	Mitú	7083	\$ 1.030.540	SINP519
12	23/02/2011	Bucaramanga	4738	\$ 1.030.540	SINP516
13	26/05/2011	Cali	7099	\$ 1.030.540	SINP507
14	23/02/2011	Yopal	1168	\$ 1.030.540	SINP528
15	23/02/2011	Popayán	254	\$ 1.030.540	SINP526
16	26/05/2011	Montería	7082	\$ 2.023.317	SINP530
17	23/02/2011	Florencia	4281	\$ 1.030.540	SINP525
18	24/02/2011	Medellín	5543	\$ 3.091.620	SINP536
19	23/02/2011	Pasto	4283	\$ 1.030.540	SINP510
20	23/02/2011	Santa Marta	1674	\$ 1.030.540	SINP508
21	26/05/2011	Quibdó	7080	\$ 3.091.620	SINP531
22	25/04/2011	Cartagena	1443	\$ 2.061.080	SINP522
23	26/05/2011	Guainía	7081	\$ 1.030.540	SINP532
24	25/02/2011	Riohacha	2301	\$ 1.030.540	SINP533
25	23/02/2011	Neiva	3381	\$ 1.030.540	SINP506
26	23/02/2011	Barranquilla	806	\$ 2.061.080	SINP520
27	24/02/2011	Pereira	2207	\$ 1.030.540	SINP514
28	23/02/2011	Sincelejo	1250	\$ 1.030.540	SINP517
29	23/02/2011	Ibagué	4282	\$ 1.030.540	SINP518
30	24/02/2011	Villavicencio	2158	\$ 1.030.540	SINP509
Total				\$ 38.415.173	

De esta manera, se colige que el importe de la factura N° 6147 fue pagado en su totalidad, máxime que obran los comprobantes de reconocimiento y pago generados por CAPRECOM⁵¹.

⁴⁸ Ver página 100 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁴⁹ Ver páginas 101 – 103 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁵⁰ Ver páginas 14 - 20 del "Archivo 1380700621237 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁵¹ Ver páginas 28, 40, 48, 60, 70, 83, 93, 103, 11, 121, 133, 138, 145, 154, 163, 171, 178, 189, 199, 212, 227, 236, 248, 253, 258, 265, 274, 284, 295 y 304 del "Archivo 1380700621237 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

Por tal razón, no hay lugar acceder a la pretensión del pago del saldo pedido por la demandante (\$1.215.663).

En lo referente a la Factura N° N° 6249 se encuentran los siguientes documentos: (i) informe mensual diligenciado en el formato A-CTR.SDC-F01 del 20 de enero de 2011⁵² que da cuenta del cumplimiento a satisfacción del servicio prestado entre los días 2 de diciembre de 2010 hasta el 2 de enero de 2011; (ii) certificación de la Supervisora del 20 de enero de 2011⁵³ en que certifica que ASEPECOL Ltda. prestó a satisfacción los servicios durante el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2010 hasta el 2 de enero de 2011 por un valor de \$46.877.299. Igualmente, dio cuenta que el contratista acreditó el pago de los aportes parafiscales para el mes de diciembre de 2010. También se observa sello de recibido del 21 de enero de 2011 por parte de la Subdirección Jurídica. Aunado a ello obra certificación del 5 de enero de 2011 expedida por el revisor fiscal de ASEPECOL Ltda. sobre el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en forma correcta y oportuna a los empleados durante los últimos 6 meses⁵⁴.

En ese orden de ideas, la parte demandante manifestó que la entidad realizó abonos a la obligación contenida en la Factura N° 6249 por la suma de \$19.322.578. Sin embargo, de la revisión al expediente contractual se puede evidenciar el abono⁵⁵ por la suma de \$21.304.384 sintetizado en el siguiente cuadro:

Factura N° 6249					
N°	Fecha Pago	Sucursal	Cheque	Valor	Comprobante
1	26/05/2011	Tunja	7098	\$ 1.253.199	SINP1691
2	26/05/2011	Manizales	7091	\$ 1.253.199	SINP1712
3	26/05/2011	Cúcuta	7084	\$ 1.253.199	SINP1731
4	26/05/2011	San José de Guaviare	7089	\$ 1.253.199	SINP1726
5	26/05/2011	Bucaramanga	7094	\$ 1.253.199	SINP1733
6	26/05/2011	Cali	7095	\$ 1.253.199	SINP1768
7	26/05/2011	Popayán	7090	\$ 1.253.199	SINP1714
8	27/05/2011	Florencia	4516	\$ 1.253.199	SINP1713
9	26/05/2011	Medellín	7097	\$ 3.759.598	SINP1687
10	26/05/2011	Pasto	7085	\$ 1.253.199	SINP1730
11	26/05/2011	Santa Marta	7087	\$ 1.253.199	SINP1728
12	26/05/2011	Neiva	7088	\$ 1.253.199	SINP1727
13	26/05/2011	Sincelejo	7993	\$ 1.253.199	SINP1766
14	26/05/2011	Ibagué	7092	\$ 1.253.199	SINP1767
15	26/05/2011	Villavicencio	7086	\$ 1.253.199	SINP1729
Total				\$ 21.304.384	

En este sentido, los abonos efectuados al capital de la factura N° 6249 ascienden a la suma de \$21.304.384 según consulta de la base de datos denominada Información Financiera Registrada en el Sistema de Información SEVEN y de los comprobantes de reconocimiento y pago⁵⁶. Razón por la cual, el saldo de la obligación equivale a la suma de \$25.572.915 y no el valor señalado en la demanda por \$25.817.125. En consecuencia, teniendo en cuenta que se

⁵² Ver páginas 104, 106, 108, 110 – 114, 116 y 118 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁵³ Ver página 123 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁵⁴ Ver página 126 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁵⁵ Ver páginas 52, 74, 87, 115, 140, 146, 167, 182, 193, 201, 2015, 260, 288, 297 y 308 del "Archivo 1380700621237 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁵⁶ Ver páginas 52, 74, 87, 115, 140, 146, 167, 182, 193, 201, 2015, 260, 288, 297 y 308 del "Archivo 1380700621237 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

encuentra probado el cumplimiento de la prestación del servicio por el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2010 y el 2 de enero de 2011 resulta procedente ordenar el pago del saldo de la obligación por la suma de \$25.572.915.

En lo concerniente a la Factura N° 6290 aparecen incorporados los siguientes documentos: (i) informe mensual generado en el formato A-CTR-SDC-F01 del 11 de febrero de 2011⁵⁷ que da cuenta del cumplimiento a satisfacción del servicio prestado entre los días 2 de enero y 2 de febrero de 2011; (ii) certificación de la Supervisora del 11 de febrero de 2011⁵⁸ en el que certifica que ASEPECOL Ltda. prestó a satisfacción los servicios durante dicho periodo, por un valor de \$41.450.638. Allí también dio cuenta que el contratista acreditó el pago de los aportes parafiscales para el mes de enero de 2011. También se observa sello de recibido del 16 de febrero de 2011 por parte de la Subdirección Jurídica. Aunado a ello obra certificación del 3 de enero de 2011 expedida por el revisor fiscal de ASEPECOL Ltda. sobre el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en forma correcta y oportuna a los empleados durante el mes de enero de 2011⁵⁹.

Sobre el particular, la parte demandante indicó que CAPRECOM realizó abonos a la factura N° 6290 por la suma de \$30.061.185. En efecto, en el expediente contractual se observa el abono⁶⁰ por la suma de \$31.143.111, sintetizado en el siguiente cuadro:

Factura N° 6290					
N°	Fecha Pago	Sucursal	Cheque	Valor	Comprobante
1	23/03/2011	Leticia	867	\$ 1.112.254	CRP970
2	16/03/2011	Armenia	2544	\$ 1.112.254	CRP992
3	16/03/2011	Tunja	831	\$ 1.112.254	CRP975
4	16/03/2011	Manizales	5808	\$ 1.112.254	CRP976
5	16/03/2011	Cúcuta	2258	\$ 1.112.254	CRP990
6	16/03/2011	Valledupar	1136	\$ 1.112.254	CRP980
7	23/03/2011	San José del Guaviare	397	\$ 1.112.254	CRP985
8	17/03/2011	Mocoa	694	\$ 1.112.254	CRP991
9	16/03/2011	Bucaramanga	4870	\$ 1.112.254	CRP995
10	16/03/2011	Yopal	1188	\$ 1.112.254	CRP979
11	16/03/2011	Popayán	278	\$ 1.112.254	CRP978
12	16/03/2011	Florencia	4371	\$ 1.112.254	CRP977
13	16/03/2011	Medellín	5828	\$ 3.336.761	CRP971
14	16/03/2011	Pasto	5756	\$ 1.112.254	CRP989
15	16/03/2011	Santa Marta	1752	\$ 1.112.254	CRP987
16	16/03/2011	Cartagena	1445	\$ 2.224.508	CRP974
17	17/03/2011	Guainía	859	\$ 1.112.254	CRP983
18	16/03/2011	Riohacha	2367	\$ 1.112.254	CRP984
19	16/03/2011	Neiva	3324	\$ 1.112.254	CRP986
20	16/03/2011	Barranquilla	841	\$ 2.224.508	CRP972
21	16/03/2011	Pereira	2234	\$ 1.112.254	CRP993
22	16/03/2011	Sincelejo	1206	\$ 1.112.254	CRP996
23	16/03/2011	Ibagué	2741	\$ 1.112.254	CRP997
24	16/03/2011	Villavicencio	2242	\$ 1.112.254	CRP988
Total de pagos				\$31.143.111	

⁵⁷ Ver páginas 157 - 166 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 - 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁵⁸ Ver página 168 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 - 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁵⁹ Ver páginas 170 - 172 del "Archivo 1380700621236 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 - 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁶⁰ Ver páginas 30, 41, 50, 72, 85, 95, 113, 122, 139, 156, 165, 180, 191, 200, 217, 238, 249, 254, 259, 267, 276, 286, 296 y 306 del "Archivo 1380700621237 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 - 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

De conformidad con lo anterior, el abono efectuado al capital de la factura N° 6290 asciende a la suma de \$31.143.111, según consulta en la base de datos denominada Información Financiera Registrada en el Sistema de Información SEVEN y de los comprobantes de reconocimiento y pago⁶¹. Según ello, el saldo de la obligación equivale a la suma de \$10.307.527. Sin embargo, la parte demandante en la demanda pidió un monto inferior correspondiente a la suma de \$8.781.979, razón por la cual se ordenará el pago por esta última cifra.

Ahora bien, en lo concerniente a la liquidación del Contrato N° CN01-438 de 2010⁶² se tiene que para proceder a ello se requería que ASEPCOL Ltda. presentara el informe final de ejecución⁶³ y que la Supervisora presentara indicara la terminación del contrato mediante el diligenciamiento del Formato A – CTR-SDC-F01 en el que diera cuenta del informe de la ejecución de las obligaciones del contratista, su concepto sobre el cumplimiento de cada una de ellas y un pronunciamiento general sobre el desarrollo del contrato, especificando el grado de satisfacción en la ejecución del mismo. Pero dentro del expediente no obran tales informes.

Tal exigencia resulta ineludible porque, según lo pactado en el numeral 15 de la cláusula séptima, este informe de la supervisora constituía el insumo decisivo para la liquidación del contrato⁶⁴. Solamente aparecen incorporados al proceso los informes parciales de supervisión administrativa del 11 de febrero de 2011⁶⁵, 20 de septiembre de 2010⁶⁶, 7 de octubre de 2010⁶⁷, 19 de noviembre de 2010⁶⁸, 15 de diciembre de 2010⁶⁹ y 10 de enero de 2011⁷⁰. En esa medida no es posible establecer cuáles fueron los periodos de la prestación de los servicios y a cuánto ascendieron los mismos, como tampoco existe certeza de la totalidad de las facturas radicadas y que correspondan a lo realmente ejecutado. Además, ni siquiera obra el acta de inicio del contrato.

Así, entonces, ante la ausencia de tal insumo resulta imposible liquidar el contrato, toda vez que los servicios de aseo, cafetería y mantenimiento se prestaron en diferentes sucursales de CAPRECOM a nivel nacional, máxime que se trata de establecer el estado de cumplimiento de las 28 obligaciones a cargo de ASEPCOL Ltda. En consecuencia, se denegará la solicitud de realizar la liquidación del Contrato N° CN01-438 de 2010.

En conclusión, respecto del Contrato N° CN01-438 de 2010, están pendiente por pagar a cargo de Caprecom Liquidada las sumas de \$25.572.915 por concepto del saldo de la obligación contenida en la factura N° 6249 y \$8.781.979 correspondiente al valor del saldo de capital derivado de la factura N° 6290, por lo cual se ordenará su pago indexado; y se denegará la liquidación del contrato, por las razones expuestas.

2) Del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010

Respecto de las obligaciones a cargo de ASEPCOL LTDA, en este contrato se señala que le correspondía presentar al Supervisor, lo siguiente: (i) acreditar el pago de los parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral (SENA, ICBF, Cajas de Compensación Familiar)⁷¹; (ii) informar periódicamente el estado de las actividades encomendadas⁷²; y (iii) presentar el informe de ejecución según el Formato A – CTR – SDC – F 01⁷³.

⁶¹ Ver páginas 30, 41, 50, 72, 85, 95, 113, 122, 139, 156, 165, 180, 191, 200, 217, 238, 249, 254, 259, 267, 276, 286, 296 y 306 del "Archivo 1380700621237 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁶² Ver cláusula décimo sexta del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 obrante a folio 15 del Cuaderno 1

⁶³ Ver obligación 21 de la cláusula segunda del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 obrante a folio 12 del Cuaderno 1

⁶⁴ Ver obligación 15 de la cláusula octava del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 obrante a folio 12 del Cuaderno 1

⁶⁵ Ver folios 36 a 45 del Cuaderno 2,

⁶⁶ Doc. Digital N° 22 página 144 a 153 del expediente contractual N° CN01-438 de 2010, parte 1

⁶⁷ Doc. Digital N° 22 página 163 a 182 del expediente contractual N° CN01-438 de 2010, parte 1

⁶⁸ Doc. Digital N° 22 página 192 a 201 del expediente contractual N° CN01-438 de 2010, parte 1

⁶⁹ Doc. Digital N° 22 página 74 – 87 del expediente contractual N° CN01-438 de 2010, parte 2

⁷⁰ Doc. Digital N° 22 página 104-118 del expediente contractual N° CN01-438 de 2010, parte 2

⁷¹ Ver obligación del numerales 19 y 22 de la cláusula segunda y parte final de la cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folios 56 - 57 del Cuaderno 1

⁷² Ver obligación del numerales 21 de la cláusula segunda y parte final de la cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folios 56 – 57 del Cuaderno 1

⁷³ Ver obligación del numeral 21 de la cláusula segunda y parte final de la cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folios 56 - 57 del Cuaderno 1

Posteriormente, la Supervisora⁷⁴ verificaba el cumplimiento del objeto del contrato y generaba el informe mensual de acuerdo con el formato A-CTR-SDC-F01 en el que consignaba las observaciones y desarrollo del contrato y luego lo remitía a la Subdirección Jurídica para obtener el sello de recibido por parte de esta área. Paralelamente, expedía la constancia de recibo a satisfacción de los trabajos y certificación de estar al día en el pago de aportes parafiscales.

Cumplido lo anterior, ASEPECOL LTDA radicaba la cuenta de cobro⁷⁵ acompañada de los siguientes documentos: (i) CDP; (ii) propuesta de ASEPECOL Ltda. del 7 de septiembre de 2010; (iii) RUT; (iv) Contrato N° CN01-514 de 2010; (v) Prórroga y Adición; (vi) copias de los registros presupuestales; (vii) recibo de consignación de los derechos de publicación; (viii) póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 15-44-101050531; (ix) Anexo de prórroga de la póliza; (x) certificado de recibo a satisfacción de los trabajos realizados; (xi) certificación de estar al día en el pago de los aportes parafiscales con sello de recibido de la Subdirección Jurídica; (xii) informe de ejecución diligenciado en el Formato A – CTR – SDC – F 01 con sello de recibido de la Subdirección Jurídica; y (xiii) certificación de cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar si ASEPECOL LTDA cumplió con la entrega de la documentación reseñada para así establecer la procedencia del pago de las facturas como de la liquidación del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010.

Al respecto, se observa que ASEPECOL LTDA pretende el pago de lo adeudado por concepto de prestación servicios de aseo, mantenimiento y cafetería de las facturas N° 5987⁷⁶ por el periodo comprendido entre el 7 de septiembre y el 7 de octubre de 2010, y N° 6063⁷⁷ por el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2010 y el 11 de noviembre de 2010. En esa medida, manifestó que CAPRECOM no le pagó ninguna de las facturas y que a la fecha de presentación de la demanda le adeudaba un valor total de \$148.187.653.

Para el efecto, fueron allegadas al proceso las facturas N° 5987⁷⁸ y 6063⁷⁹, pero no los respectivos soportes que den cuenta de la prestación del servicio. Ahora, revisado el expediente contractual del CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010⁸⁰, se observa que obran los siguientes documentos: (i) CDP⁸¹; (ii) propuesta de ASEPECOL Ltda. del 7 de septiembre de 2010⁸²; (iii) RUT⁸³; (iv) Contrato N° CN01-514 de 2010⁸⁴; (v) Prórroga y Adición sin fecha⁸⁵; (vi) copias de los registros presupuestales⁸⁶; (vii) recibo de consignación de los derechos de publicación⁸⁷; (viii) póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 15-44-101050531⁸⁸; y (ix) Anexo de prórroga de la póliza⁸⁹. En lo referente a los demás documentos exigidos en la cláusula quinta del Contrato N° CN01-514 de 2010 se observa que no obran los respectivos informes que acrediten la prestación del servicio para el periodo comprendido entre el 7 de

⁷⁴ Ver obligación cláusula octava del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folios 57 - 58 del Cuaderno 1

⁷⁵ Ver obligación cláusula segunda y quinta del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folios 53 - 57 del Cuaderno 1

⁷⁶ Folio 63 del Cuaderno 1

⁷⁷ Folio 64 del Cuaderno 1

⁷⁸ Folio 63 del Cuaderno 1

⁷⁹ Folio 64 del Cuaderno 1

⁸⁰ Doc. Digital N° 22 del expediente contractual N° CN01-514 de 2010

⁸¹ Ver página 10 del archivo denominado "1380701020922 CN01-514-2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁸² Ver página 81 del archivo denominado "1380701020922 CN01-514-2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁸³ Ver página 77 del archivo denominado "1380701020922 CN01-514-2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁸⁴ Ver páginas 33 - 43 del archivo denominado "1380701020922 CN01-514-2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁸⁵ Ver páginas 55 – 56 del archivo denominado "1380701020922 CN01-514-2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁸⁶ Ver páginas 54 y 57 del del archivo denominado "1380701020922 CN01-514-2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁸⁷ Ver páginas 45 y 58 del archivo denominado "1380701020922 CN01-514-2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁸⁸ Ver páginas 46 - 51 del archivo denominado "1380701020922 CN01-514-2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

⁸⁹ Ver página 59 del del archivo denominado "1380701020922 CN01-514-2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

septiembre y el 7 de octubre de 2010 de la factura N° 5987 y desde ésta fecha hasta el 11 de noviembre de 2010 de la factura N° 6063.

Aunado a ello, no hay soportes de pago de parafiscales para el periodo del 7 de septiembre al 11 de noviembre de 2010, dado que la certificación del revisor fiscal expedida del 6 de septiembre de 2010 da cuenta del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social para otra época distinta a la ejecución del CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010. En esa medida, para que la Supervisora del contrato generara el informe mensual conforme al Formato A-CTR-SDC-F01 del 15 de diciembre de 2012 y expidiera las certificaciones de recibo a satisfacción de los servicios y de pago de parafiscales, resultaba obligatorio que ASEPECOL Ltda. cumpliera con su obligación de radicar el pago de los parafiscales y los informes mensuales de ejecución.

En ese orden de ideas, ante la insuficiencia probatoria de la prestación de los servicios de aseo, mantenimiento y cafetería para el cual fue contratado ASEPECOL Ltda. no es posible ordenar el pago de los valores reclamados respecto de las facturas N° 5987 y 6063, puesto que no solamente basta con la presentación de facturas, sino que además debía allegar los anteriores documentos que cumplieran las exigencias del Contrato N° CN01-514 de 2010. En consecuencia, se denegarán las pretensiones relacionadas con el pago de las facturas N° 5987 y 6063 por no encontrarse acreditado en debida forma la prestación del servicio para el periodo comprendido entre el 7 de octubre hasta el 11 de noviembre de 2010.

De otra parte, en lo que atañe a la liquidación del Contrato N° CN01-514 de 2010⁹⁰ se tiene que a ASEPECOL Ltda. le correspondía presentar, una vez terminado el contrato, el informe de ejecución de acuerdo con el formato A-CTR-SDC-F01 junto con la constancia de acreditación del pago de los aportes parafiscales con sello de recibido por parte de la Subdirección Jurídica⁹¹. Aunado a ello, la supervisora tenía también a cargo la obligación de presentar terminado el contrato, el informe diligenciado acorde con el formato A-CTR-SDC-F01 en el que informara sobre la ejecución de las obligaciones del contratista, su concepto sobre el cumplimiento de cada una de ellas y un pronunciamiento general sobre el desarrollo del contrato especificando el grado de satisfacción en la ejecución del mismo⁹².

En el presente caso, revisado el expediente contractual se observa que no obran dichos informes, como tampoco está el acta de inicio. Tales documentos resultaban necesarios para proceder a la liquidación del Contrato N° CN01-514 de 2010, por cuanto a partir de ellos se podría evidenciar el grado de ejecución del objeto contractual y de esta manera verificar el porcentaje de cumplimiento de las 28 obligaciones asumidas por ASEPECOL Ltda. y si respecto de ellas CAPRECOM realizó algún pago. Por consiguiente, ante la ausencia de los elementos probatorios suficientes, se denegará la pretensión de realizar la liquidación del Contrato N° CN01-514 de 2010.

En conclusión, respecto del Contrato N° CN01-514 de 2010, se denegarán las pretensiones relacionadas con el pago de las facturas N° 5987 y 6063 y la liquidación del contrato, por las razones expuestas.

3) Del Contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010

Referente a las obligaciones por este contrato, ASEPECOL LTDA tenía a su cargo la presentación de informes periódicos del estado de las actividades encomendadas⁹³ y acreditar el pago de aportes parafiscales⁹⁴ para que la Supervisora generara el informe mensual respectivo a través del diligenciamiento del Formato A-CTR-SDC-F01, en el cual consignaba las observaciones al cumplimiento y desarrollo del contrato⁹⁵. Luego, dicho informe debía ser remitido a la Subdirección de Jurídica para que obrara en la carpeta contractual y obtuviera el

⁹⁰ Ver cláusula décimo sexta del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folio 59 del Cuaderno 1.

⁹¹ Ver numeral 23 de la cláusula segunda del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folio 56 del Cuaderno 1.

⁹² Ver numeral 15 de la cláusula octavo del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folio 58 del Cuaderno 1.

⁹³ Ver obligación del numeral 21 de la cláusula segunda del Contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folio 71 del C. 1.

⁹⁴ Ver obligación del numeral 18 de la cláusula segunda del Contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folio 71 del C. 1.

⁹⁵ Ver obligación del numeral 2 de la cláusula octava del Contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folio 71 del C. 1.

sello de recibido de esta área⁹⁶. A su vez, a la Supervisora le correspondía además expedir la certificación de pago de los aportes parafiscales⁹⁷ y la de cumplimiento del contrato junto con la constancia de recibo de satisfacción de los servicios prestados por ASEPECOL Ltda.⁹⁸

Una vez que ASEPECOL Ltda. obtuviera dicha documentación tenía también a cargo la obligación de radicar la cuenta de cobro⁹⁹ acompañada de los siguientes documentos: (i) contratos; (ii) registros presupuestales; (iii) pólizas aprobadas; (iv) recibo de consignación de los derechos de publicación; (v) RUT; (vi) informe de ejecución diligenciado en el Formato A – CTR – SDC – F 01 con sello de recibido de la Subdirección Jurídica; (vii) certificado de recibo a satisfacción de los trabajos realizados; (viii) certificación de estar al día en el pago de los aportes parafiscales con sello de recibido de la Subdirección Jurídica; y (ix) certificación de cumplimiento.

Sobre el particular, ASEPECOL Ltda. en la demanda manifestó que cumplió a cabalidad con las obligaciones de la prestación de los servicios de aseo, mantenimiento y jardinería, a la ESE Hospital San Rafael de Leticia y la IPS CAPRECOM que ascienden a la suma de \$30.215.972, y que radicó la factura N° 6038¹⁰⁰ del 4 de noviembre de 2010 junto con los respectivos soportes, para lo cual allegó al proceso acta de inicio del 18 de septiembre de 2010¹⁰¹.

Ahora, revisado el expediente contractual obran los siguientes documentos: (i) CDP¹⁰²; (ii) propuesta de ASEPECOL Ltda. del 7 de septiembre de 2010¹⁰³; (iii) RUT¹⁰⁴; (iv) planillas de pagos de seguridad social de los 6 meses anteriores a la fecha de la presentación de ASEPECOL Ltda¹⁰⁵; (v) contratos¹⁰⁶; (vi) registros presupuestales¹⁰⁷; (vii) póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 15-44-101050867¹⁰⁸; (viii) comprobante de consignación de publicación del contrato¹⁰⁹; (ix) acta de inicio del contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010¹¹⁰; y (x) copia del Informe Final de Supervisión¹¹¹.

Puntualmente, en el informe final de cumplimiento de las obligaciones del Contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010, se lee lo siguiente:

"1. Obligación: Cumplió con el objeto del contrato, los servicios, precios y condiciones ofertadas en la propuesta presentada por el contratista, las cuales deberá respetar durante el plazo del contrato.

2. Obligación: Prestó el servicio de aseo en las áreas pactadas en el contrato suscrito como: A) Interiores que comprende vestíbulos incluidos paredes, puertas, avisos, placas, carteleras y materas, corredores incluido paredes, puertas, avisos, placas, carteleras y materas, baños públicos en los diferentes pisos incluidos paredes, puertas, avisos, placas, carteleras y materas, ascensores, incluido paredes, puertas, avisos, placas, carteleras, y materas, en donde llegare existir escaleras, auditorio laterales, salón, escenarios, camerinos, baños, cabinas, salón múltiple, cocinas, baños, terrazas, accesorios, sótanos, áreas de circulación taller de mantenimiento, carpintería, áreas de circulación y sitios de archivos, en las sedes que llegare a existir, ventanería (sic) y fachadas. B) Exteriores, corredores, parqueaderos, andenes circundantes, ventanería (sic), aceras, y jardines, materas y acceso oficinas y consultorios.

3. Obligación: Presto el servicio de aseo pactado en el contrato suscrito en labores de: A) Áreas interiores, aspirados, encerado de pisos, lavado de tapetes, barrida general y recolección de basuras y desechos, suministro de bolsas traslado de basuras a los sitios determinados para tal efecto lavado general, desmanchado, desinfección, limpieza de paredes en vestíbulos de corredores y demás ambientes, limpieza y brillo de elementos, avisos y accesorios. B) Áreas exteriores comprende barrida general u recolección de basuras u desechos, traslado de basuras a los sitios indicados, lavado general, desmanchado, secado de áreas de entrada principal y descargue, encerado de pisos, limpieza y brillo de elementos, avisos y accesorios. La Labor de cafetería se entienda (sic) como una labor de asistencia a las dependencias en esta

⁹⁶ Ibídem

⁹⁷ Ibídem

⁹⁸ Ver obligación 10 de la cláusula octava del Contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folio 72 del Cuaderno 1

⁹⁹ Ver cláusula cuarta del Contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folio 71 del Cuaderno 1

¹⁰⁰ Ver folio 77 del Cuaderno 1

¹⁰¹ Ver folio 76 del Cuaderno 1

¹⁰² Ver página 14 del archivo denominado "1380701020924 CN-01531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁰³ Ver páginas 22 – 25 y 41 del archivo denominado "1380701020924 CN-01531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁰⁴ Ver página 27 del archivo denominado "1380701020924 CN-01-531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁰⁵ Ver páginas 35 – 37 del archivo denominado "1380701020924 CN-01-531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁰⁶ Ver páginas 42 – 50 del archivo denominado "1380701020924 CN-01-531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁰⁷ Ver página 51 del archivo denominado "1380701020924 CN-01-531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁰⁸ Ver páginas 52 y 54 – 58 del archivo denominado "1380701020924 CN-01-531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁰⁹ Ver página 53 del archivo denominado "1380701020924 CN-01-531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹¹⁰ Ver página 59 del archivo denominado "1380701020924 CN-01-531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹¹¹ Ver página 61 del archivo denominado "1380701020924 CN-01-531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

función no comprende insumos de café y azúcar o equipo, grecas, estufas, pues serán suministrados CAPRECOM, pero sí los elementos e insumos de aseo.

4. Obligación: Las siguientes estipuladas en la misma cláusula segunda del presente contrato

Aportes a pensión y salud en caso de persona natural o parafiscales, en caso de persona jurídica: Sí

Forma de pago: CAPRECOM cancelara el valor del presente contrato según las cuentas que presente de manera mensual de acuerdo a los servicios prestados y certificado por el supervisor dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación correcta de la cuenta de cobro y certificado de recibido a satisfacción de los trabajos (sic) a realizar expedido por el supervisor del contrato. Anexa fotocopia de los documentos requeridos en la cláusula quinta del presente contrato.

Porcentaje de ejecución del contrato: Sí

Requisitos de legalización: Póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual, el número de recibo de consignación por derechos de publicación, el número del recibo de caja por concepto de impuesto de timbre.

CONCEPTO DE SUPERVISIÓN: Obrando en calidad de supervisor administrativo del contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010 celebrado con ASEPECOL LTDA. manifiesto:

- Que en desarrollo del objeto del mismo durante el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2010 y 18 de octubre de 2010 se realizaron las siguientes actividades.

- Se dio instrucciones para: Suministrar en forma eficiente el personal requerido por la ESE Hospital San Rafael de Leticia, IPS CAPRECOM de Leticia, Amazonas.

- El contratista cumplió con los requerimientos hechos por el contratante

- No se ha presentado ninguna dificultad

Conceptuar sobre el cumplimiento:

Su concepto sobre el desarrollo del contrato ES EXCELENTE

Especificar el grado de satisfacción (MALO, REGULAR, EXCELENTE) EXCELENTE.¹¹²

Así, entonces, tras efectuar la revisión del expediente contractual se tiene que la supervisora dio cuenta del cumplimiento del contrato por parte de ASEPECOL Ltda. Además, hizo manifestación en cuanto a que ASEPECOL Ltda. "anexa fotocopia de los documentos requeridos en la cláusula quinta del presente contrato". De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que si bien en el expediente contractual no obra la constancia de recibo a satisfacción de los servicios prestados, ni la certificación de cumplimiento y de pago de aportes parafiscales tampoco se puede pasar por alto la manifestación realizada por la Supervisora en el informe final, toda vez que ASEPECOL Ltda. sí hizo entrega de la constancia de recibo a satisfacción de los servicios prestados, así como de la certificación de cumplimiento y de pago de aportes parafiscales.

En esa medida, es posible afirmar que ASEPECOL Ltda. sí cumplió con el objeto del contrato consistente en la prestación de servicios de aseo, mantenimiento, jardinería incluidos los insumos y equipos necesarios para la ESE Hospital San Rafael de Leticia – EPS Caprecom durante el periodo comprendido entre el 18 de septiembre y el 18 de octubre de 2010. Aunado a ello, radicó los documentos exigidos por la cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010.

Con apoyo de lo anterior, en la cláusula décimo sexta del Contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010 las partes acordaron la liquidación de mismo¹¹³ y dado que en el expediente contractual se encuentra acreditado que ASEPECOL Ltda. cumplió con sus obligaciones resulta procedente efectuar la liquidación del mismo, en los siguientes términos:

Valor del Contrato	\$30.900.000
Valor Ejecución del Contrato	\$30.215.972
Valor Sin Ejecutar	\$684.028
Valor Facturación	\$31.379.100
Valor Retenciones	\$1.163.128
Valor Glosas	\$0
Valor Pagado Bruto	\$0
Valor Descuentos Financieros – Saldos Pendientes	\$0
Valor Pagado Neto	\$0
Anticipo pendiente por amortizar	\$0
Saldo Bruto a favor del contratista	\$31.379.100

¹¹² Ver página 61 – 63 del archivo denominado "1380701020924 CN-01-531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente

¹¹³ Ver página 74 del archivo denominado "1380701020924 CN-01-531-2010" incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

Saldo Neto a favor del contratista	\$30.215.972
Saldo para liberar presupuesto	\$0
Saldo a favor de PAR CAPRECOM Liquidado	\$0

Por consiguiente, ante la acreditación de los requisitos para el pago de la factura N° 6038¹¹⁴ del 4 de noviembre de 2010 y evidenciado que no se ha hecho el pago respectivo, se ordenará el pago indexado por la suma de la suma de \$30.215.972. Igualmente, se accederá a la pretensión de la liquidación judicial del Contrato N° CN01 – 531 del 7 de septiembre de 2010 celebrado entre ASEPECOL Ltda. y CAPRECOM.

4) Del Contrato N° CN01 – 567 del 15 de octubre de 2010

En lo que atañe a este Contrato, ASEPECOL LTDA tenía a su cargo la obligación de presentar al Supervisor, lo siguiente: (i) acreditar el pago de los parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral (SENA, ICBF, Cajas de Compensación Familiar)¹¹⁵; (ii) informar periódicamente el estado de las actividades encomendadas¹¹⁶; y (iii) presentar el informe de ejecución de acuerdo al Formato A – CTR – SDC – F 01¹¹⁷.

Posteriormente, la Supervisora¹¹⁸ verificaba el cumplimiento del objeto del contrato y generaba el informe mensual según el formato A-CTR-SDC-F01 en el que consignaba las observaciones y desarrollo del contrato, para remitirlo a la Subdirección Jurídica con la finalidad de obtener el sello de recibido por parte de esta área. Paralelamente, expedía la constancia de recibo a satisfacción de los trabajos y certificación de estar al día en el pago de aportes parafiscales.

Cumplido lo anterior, ASEPECOL LTDA debía radicar la cuenta de cobro¹¹⁹ acompañada de los siguientes documentos: (i) contratos; (ii) registro presupuestal; (iii) pólizas aprobadas; (iv) recibo de consignación de los derechos de publicación del contrato; (v) RUT; (vi) informe de ejecución diligenciado en el Formato A – CTR – SDC – F 01 con sello de recibido de la Subdirección Jurídica; (vii) certificación de cumplimiento; (viii) certificación de recibo a satisfacción de los trabajos realizados; y (ix) certificación de estar al día en el pago de los aportes parafiscales con sello de recibido de la Subdirección Jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar si ASEPECOL LTDA cumplió con la entrega de la documentación reseñada para así establecer la procedencia del pago de las facturas y la liquidación del Contrato N° CN01 – 567 del 15 de octubre de 2010.

En este caso, ASEPECOL Ltda. señaló que cumplió con la prestación del servicio de aseo, mantenimiento, jardinería, incluidos insumos y equipos necesarios para la ESE Hospital San Rafael de Leticia IPS CAPRECOM, y que posteriormente radicó cuenta de cobro acompañado de las facturas N° 6076¹²⁰ del 18 de noviembre de 2010 por \$30.215.972; N° 6255¹²¹ del 28 de enero de 2011 por \$42.302.362 y N° 6256 de la misma fecha por \$15.107.987 junto con los respectivos soportes, adeudando la suma de \$87.626.321. Igualmente, a la demanda acompañó dichas facturas con excepción de la factura N° 6256; asimismo, adjunto acta de iniciación con fecha del 19 de octubre de 2010¹²².

Entonces, luego de la revisión del expediente¹²³, se verifica que ASEPECOL Ltda. para el cumplimiento de las actividades allegó los siguientes documentos: (i) CDP¹²⁴; (ii) RUT¹²⁵; (iii)

¹¹⁴ Ver folio 77 del Cuaderno 1

¹¹⁵ Ver obligación del numeral 25 de la cláusula segunda y parte final de la cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 567 del 15 de octubre de 2010 obrante a folio 82 del Cuaderno 1

¹¹⁶ Ver obligación consignada en la cláusula cuarta del Contrato N° CN01 – 567 del 15 de octubre de 2010 obrante a folio 82 del Cuaderno 1

¹¹⁷ Ver obligación del numeral 24 de la cláusula segunda y parte final de la cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 567 del 15 de octubre de 2010 obrante a folio 82 del Cuaderno 1

¹¹⁸ Ver obligaciones 2, 11 y 13 de la cláusula octava del Contrato N° CN01 – 567 del 15 de octubre de 2010 obrante a folio 83 del C. 1

¹¹⁹ Ver obligación cláusula segunda y quinta del Contrato N° CN01 – 567 del 15 de octubre de 2010 obrante a folio 82 del Cuaderno 1

¹²⁰ Folio 89 del Cuaderno 1

¹²¹ Folio 90 del Cuaderno 1

¹²² Ver folio 86 del Cuaderno 1

¹²³ Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 567 del 15 de noviembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹²⁴ Ver páginas 14 – 61 del archivo denominado “1380700257694 – 567 – 2010” correspondiente al Contrato N° CN01-567 de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹²⁵ Ver página 24 del archivo denominado “1380700257694 – 567 – 2010” correspondiente al Contrato N° CN01-567 de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

contratos¹²⁶; (iv) registros presupuestales¹²⁷; (v) comprobante de publicación del contrato¹²⁸; (vi) póliza de seguro de cumplimiento estatal N° 15-44-101051872¹²⁹; (vii) anexo prórroga de póliza¹³⁰; (viii) acta de iniciación del contrato¹³¹; y (ix) prórroga y adición del 31 de diciembre de 2010¹³². Sin embargo, no obran los siguientes documentos: i) informes mensuales de cumplimiento elaborado en el Formato N° A-CTR-SDC-F01; ii) constancia de recibo a satisfacción para el contratista; iii) certificación de cumplimiento del supervisor; iv) informe final que dé cuenta de la terminación del contrato en el Formato N° A-CTR-SDC-F01; y v) acreditación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Ante este panorama, se observa que no se encuentra acreditada la prestación de los servicios de las facturas: (i) N° 6076¹³³ del 18 de noviembre de 2010 por el periodo comprendido entre el 19 de octubre y el 18 de noviembre de 2010; (ii) N° 6255¹³⁴ del 28 de enero de 2011 por el periodo contractual entre el 19 de noviembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2010; y (iii) N° 6256; tanto es así que respecto de esta última factura, ni siquiera obra la misma, por lo que no se sabe cuál es su periodo contractual facturado.

En ese orden de ideas, ante la insuficiencia probatoria de la prestación de los servicios de aseo, mantenimiento y cafetería para el cual fue contratado ASEPECOL Ltda. no es procedente ordenar el pago de los valores reclamados respecto de tales facturas, puesto que no basta con la presentación de facturas, sino que además debía allegarse los anteriores documentos que cumplieran las exigencias del Contrato N° CN01-567 de 2010. Por consiguiente, se denegarán las pretensiones relacionadas con el pago de las facturas N° 6076, 6255 y 6256.

De otra parte, en lo que atañe a la liquidación del Contrato N° CN01-567 de 2010¹³⁵, se tiene que a ASEPECOL Ltda. le correspondía presentar, una vez terminado el contrato, el informe de ejecución de acuerdo con el formato A-CTR-SDC-F01 junto con la constancia de acreditación sobre el pago de los aportes parafiscales al día, con sello de recibido por parte de la Subdirección Jurídica¹³⁶. Aunado a ello, la supervisora tenía también a cargo la obligación de presentar terminado el contrato con el informe diligenciado mediante el formato A-CTR-SDC-F01 en el que informara sobre la ejecución de las obligaciones del contratista, su concepto sobre el cumplimiento de cada una de ellas y un pronunciamiento general sobre el desarrollo del contrato especificando el grado de satisfacción en la ejecución del mismo¹³⁷.

Pero, como en el expediente contractual no obran dichos informes cuyos documentos resultaban necesarios para proceder a la liquidación del Contrato N° CN01-567 de 2010, por falta de tales elementos probatorios, no es procedente realizar su liquidación, pues no se puede evidenciar el grado de ejecución del objeto contractual y si respecto del mismo CAPRECOM realizó algún pago.

En conclusión, se denegarán las pretensiones relacionadas con el pago de las facturas N° 6076, 6255 y 6256 y de la liquidación del Contrato N° CN01-567 de 2010, por las razones expuestas.

¹²⁶ Ver páginas 33 - 40 del archivo denominado "1380700257694 - 567 - 2010" correspondiente al Contrato N° CN01-567 de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹²⁷ Ver páginas 41 - 62 del archivo denominado "1380700257694 - 567 - 2010" correspondiente al Contrato N° CN01-567 de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹²⁸ Ver páginas 42 y 63 del archivo denominado "1380700257694 - 567 - 2010" correspondiente al Contrato N° CN01-567 de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹²⁹ Ver páginas 43 - 49 del archivo denominado "1380700257694 - 567 - 2010" correspondiente al Contrato N° CN01-567 de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹³⁰ Ver páginas 65 del archivo denominado "1380700257694 - 567 - 2010" correspondiente al Contrato N° CN01-567 de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹³¹ Ver página 52 del archivo denominado "1380700257694 - 567 - 2010" correspondiente al Contrato N° CN01-567 de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹³² Ver páginas 60 -61 del archivo denominado "1380700257694 - 567 - 2010" correspondiente al Contrato N° CN01-567 de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹³³ Folio 89 del Cuaderno 1

¹³⁴ Folio 90 del Cuaderno 1

¹³⁵ Ver cláusula décimo novena del Contrato N° CN01 - 567 del 15 de octubre de 2010 obrante a folio 85 del Cuaderno 1

¹³⁶ Ver numeral 24 de la cláusula segunda del Contrato N° CN01 - 567 del 15 de octubre de 2010 obrante a folio 82 del Cuaderno 1

¹³⁷ Ver numeral 15 de la cláusula octava del Contrato N° CN01 - 567 del 15 de octubre de 2010 obrante a folio 83 del Cuaderno 1

5) Del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010

En lo atinente a este contrato, ASEPECOL estaba en obligación de presentar los siguientes documentos que acreditaban el cumplimiento del objeto contractual: (i) acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema General de Seguridad Social en Salud y pensiones, así como los aportes parafiscales de ser procedente¹³⁸; (ii) remitir a la Subdirección Jurídica de CAPRECOM el informe mensual y final de ejecución¹³⁹; y (iii) remitir a CAPRECOM los reportes sobre la ejecución del contrato¹⁴⁰.

Posteriormente, la Supervisora¹⁴¹ debía verificar el cumplimiento del objeto del contrato y generar el informe mensual respectivo de acuerdo con el formato A-CTR-SDC-F01 en el que consignaba las observaciones al cumplimiento y desarrollo del contrato y luego de ello, le correspondía remitirlo a la Subdirección Jurídica para obtener el sello de recibido por parte de esa área. Paralelamente, expedía la constancia de recibo a satisfacción de los trabajos y certificación de estar al día en el pago de aportes parafiscales y certificación de cumplimiento.

Cumplido lo anterior, ASEPECOL Ltda. debía radicar la cuenta de cobro¹⁴² acompañado de los siguientes documentos, (i) contratos; (ii) registros presupuestales; (iii) pólizas aprobadas; (iv) recibo de consignación de los derechos de publicación del contrato; (v) RUT; (vi) informe de ejecución de acuerdo al formato A-CTR-SDC-F01; (vii) certificación de cumplimiento; (viii) certificación de recibo a satisfacción de los trabajos a realizar expedido; y (ix) certificación de estar al día en el pago de los aportes parafiscales con sello de recibido de la Subdirección Jurídica.

Según lo anterior, es necesario verificar si ASEPECOL Ltda. cumplió con la entrega de la documentación reseñada para así establecer la procedencia del pago de las facturas y la liquidación del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010.

Sobre el particular, ASEPECOL Ltda. en la demanda manifestó que cumplió con el objeto de prestar el servicio de aseo y cafetería en el área de cirugía IPS Clínica Bogotá por el valor de \$14.157.509 y, una vez, vencido el plazo radicó cuenta de cobro acompañada de la factura N° 6291¹⁴³ del 9 de febrero de 2011 junto con los respectivos soportes, adeudando la suma de \$14.157.509.

Para el efecto, tras efectuar la revisión del expediente contractual, se observa que obran los siguientes documentos, (i) CDP¹⁴⁴; (ii) propuesta presentada por ASEPECOL Ltda. del 13 de octubre de 2010¹⁴⁵; (iii) RUT¹⁴⁶; (iv) contratos¹⁴⁷; (v) registros presupuestales¹⁴⁸; (vi) comprobante de publicación de contratos¹⁴⁹; (vii) póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 15-44-101053292¹⁵⁰; (viii) prórroga del contrato¹⁵¹ y (ix) prórroga de la póliza¹⁵². Empero, no aparece acreditado que ASEPECOL haya cumplido lo relacionado con la cláusula

¹³⁸ Ver numeral 7 de la cláusula octava del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 obrante a folio 93 del Cuaderno 1

¹³⁹ Ver obligación del numeral 8 de la cláusula segunda del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 obrante a folio 98 del C. 1

¹⁴⁰ Ver obligación del numeral 24 de la cláusula segunda del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 obrante a folio 98 del C. 1

¹⁴¹ Ver obligaciones 2, 10, 11 y 15 de la cláusula octava del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 obrante a folio 98 del C. 1

¹⁴² Ver cláusula quinta del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 obrante a folio 98 del C. 1

¹⁴³ Ver folio 106 del Cuaderno 1

¹⁴⁴ Ver páginas 15 y 89 del archivo denominado "1380700257699 CN01-630-2010" correspondiente al N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁴⁵ Ver páginas 22 - 25 del archivo denominado "1380700257699 CN01-630-2010" correspondiente al N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁴⁶ Ver página 27 del archivo denominado "1380700257699 CN01-630-2010" correspondiente al N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁴⁷ Ver páginas 43 - 51 del archivo denominado "1380700257699 CN01-630-2010" correspondiente al N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁴⁸ Ver páginas 52 - 56 y 90 del archivo denominado "1380700257699 CN01-630-2010" correspondiente al N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁴⁹ Ver página 57 y 86 del archivo denominado "1380700257699 CN01-630-2010" correspondiente al N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁵⁰ Ver página 58 del archivo denominado "1380700257699 CN01-630-2010" correspondiente al N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁵¹ Ver páginas 84 - 85 del archivo denominado "1380700257699 CN01-630-2010" correspondiente al N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁵² Ver página 87 del archivo denominado "1380700257699 CN01-630-2010" correspondiente al N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

quinta del Contrato N° CN01-630 de 2010, esto es, acompañar a la factura N° 6291 los documentos: (i) la certificación de recibo a satisfacción de los trabajos realizados; (ii) informe de ejecución de acuerdo con el formato A-CTR-SDC-F01; (iii) certificación de cumplimiento; y (iv) certificación que dé cuenta que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar. Así que, ante la ausencia de tales documentos no es posible inferir el cumplimiento de la prestación del servicio de aseo, y cafetería en el área de cirugía de la IPS Clínica de Bogotá durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 2 de febrero de 2011.

En ese orden de ideas, ante la insuficiencia probatoria de la prestación de los servicios de aseo, mantenimiento y cafetería para el cual fue contratado ASEPECOL Ltda. no es procedente ordenar el pago de la suma reclamada respecto de la factura N° 6291, puesto no basta con la presentación de la factura, sino que además debía allegar los demás documentos que cumplieran las exigencias del Contrato N° CN01-630 de 2010. Por consiguiente, se denegarán las pretensiones relacionadas con el pago de la factura N° 6291 por no encontrarse acreditado la prestación del servicio para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 2 de febrero de 2011.

De otra parte, en lo que atañe a la liquidación del Contrato N° CN01-630 de 2010¹⁵³ se tiene que ASEPECOL Ltda. le correspondía presentar, una vez terminado el contrato, el informe de ejecución de acuerdo con el formato A-CTR-SDC-F01 junto con la constancia de acreditación sobre el pago de los aportes parafiscales al día con sello de recibido por parte de la Subdirección Jurídica¹⁵⁴. Aunado a ello, la supervisora tenía también a su cargo la obligación de presentar el informe diligenciado según el formato A-CTR-SDC-F01 en el que informara sobre la ejecución de las obligaciones del contratista, su concepto sobre el cumplimiento de cada una de ellas y un pronunciamiento general sobre el desarrollo del contrato especificando el grado de satisfacción en la ejecución del mismo¹⁵⁵. Así, entonces, como en el expediente contractual no obran tales documentos que resultaban necesarios para proceder a la liquidación del contrato, se denegará también la pretensión de la demanda relacionadas con la liquidación del Contrato N° CN01-630 de 2010.

En conclusión, se denegará las pretensiones relacionadas con el pago de la factura N° 6291 y de la liquidación del Contrato N° CN01-630 de 2010, por las razones expuestas.

6) Del Contrato N° CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

En lo concerniente a este Contrato, ASEPECOL Ltda. tenía a su cargo la obligación de presentar informes mensuales al Supervisor del Contrato sobre las actividades adelantadas, en el cual se incluyera el estado de las actividades encomendadas¹⁵⁶. Así mismo, acreditar que estaba al día en el pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales hasta la liquidación del contrato¹⁵⁷.

Una vez que el contratista acreditara lo anterior, al Supervisor del contrato le correspondía generar el informe de ejecución del contrato de acuerdo con el formato A-CTR-SDC-F01 en el que consignaba las observaciones al cumplimiento y desarrollo del contrato y, luego, remitirlo a la Subdirección Jurídica para que obtuviera el sello de recibido de esa área¹⁵⁸. Igualmente, tenía a cargo la labor de verificar que el contratista se encontrara al día en el pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales (SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar) dejando copia de los recibos de pago y remitirlos a la División de Contratos y Licitaciones para que obrara en la carpeta del contrato.

¹⁵³ Ver cláusula décimo sexta del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 obrante a folio 102 del Cuaderno 1

¹⁵⁴ Ver numeral 32 de la cláusula segunda del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 obrante a folio 99 del Cuaderno 1

¹⁵⁵ Ver numeral 15 de la cláusula octavo del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 obrante a folio 101 del Cuaderno 1

¹⁵⁶ Ver obligación del numeral 11 de la cláusula segunda del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁵⁷ Ver obligación del numeral 12 de la cláusula segunda del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁵⁸ Ver obligación del numeral 2 de la cláusula octava del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

Posteriormente, a ASEPECOL Ltda. le correspondía radicar la factura con los documentos exigidos en la cláusula quinta¹⁵⁹ del contrato referentes al (i) RUT; (ii) fotocopia del contrato; (iii) registro presupuestal; (iv) pago de los derechos de publicación en la imprenta nacional; (v) certificación de cumplimiento del objeto y las obligaciones del contrato; (vi) informe de ejecución de acuerdo al formato A-CTR-SDC-F01; y (vii) constancia de acreditación de pago de los aportes a la seguridad social integral y parafiscales al día, los cuales deberán contar el sello de recibo por parte de la Subdirección Jurídica.

Según lo anterior, resulta necesario examinar si dentro del proceso aparece acreditado que ASEPECOL Ltda. haya cumplido con la entrega de la documentación reseñada, para así establecer la procedencia del pago de las Facturas N° 6289¹⁶⁰ del 9 de febrero de 2011 por \$28.056.683 y N° 6248¹⁶¹ del 18 del mismo mes y año por \$25.327.290 para un total de \$53.383.973, así como de la liquidación del Contrato N° CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010.

Al respecto, revisado dentro del expediente obran los siguientes documentos: (i) CDP¹⁶²; (ii) propuesta presentada por ASEPECOL Ltda. el 12 de noviembre de 2010¹⁶³; (iii) RUT¹⁶⁴; (iv) contratos¹⁶⁵; (v) registros presupuestales¹⁶⁶; (vi) comprobante de publicación del contrato¹⁶⁷; (vii) póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 15-44-101053099¹⁶⁸; (viii) adiciones al contrato¹⁶⁹; y (ix) 2 prórroga de la póliza de seguro¹⁷⁰.

Puntualmente, frente al cumplimiento de la documentación relacionada con la Factura N° 6248, se tiene que la Supervisora sí generó el informe mensual conforme al Formato A-CTR-SDC-F01 del 20 de enero de 2011 (con sello de recibido de la Subdirección Jurídica del 2 de febrero de 2011)¹⁷¹ mediante el cual certificó el cumplimiento a satisfacción de la prestación del servicio del periodo comprendido entre el 1° y el 31 de diciembre de 2010. Igualmente, de allí se desprende que el contratista acreditó el pago de los aportes parafiscales para el mes de diciembre de 2010 y que radicó los documentos exigidos en la cláusula quinta del Contrato N° CN01-631 de 2010 para obtener el pago de la factura N° 6248.

Pero, además, en el expediente también se encuentra acreditado que CAPRECOM realizó el pago total de la obligación por un monto de \$25.327.287,01 según información financiera generada por el Sistema de Información SEVEN obrante en el expediente contractual¹⁷² y de los comprobantes de reconocimiento y pago¹⁷³, sintetizado en el siguiente cuadro:

Factura N° 6248					
N°	Fecha Pago	Sucursal	Cheque	Valor	Comprobante de Egreso
1	31/03/2011	Sede Central Pensión	9969	\$ 10.619.514,01	CRP-1861
2	14/04/2011	Sede Central Salud	6534	\$ 1.222.280,00	CRP-1860

¹⁵⁹ Ver cláusula quinta del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁶⁰ Folio 127 del Cuaderno 1

¹⁶¹ Folio 126 del Cuaderno 1

¹⁶² Ver páginas 7 – 10, 89 – 91 y 97 – 102 del archivo denominado "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁶³ Ver páginas 22 – 26 del archivo denominado "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁶⁴ Ver página 27 del archivo denominado "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁶⁵ Ver páginas 44 – 50 del archivo denominado "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁶⁶ Ver páginas 51 – 54 y 94 – 96 del archivo denominado "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁶⁷ Ver páginas 55, 83 y 103 del archivo denominado "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁶⁸ Ver páginas 56 – 62 del archivo denominado "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁶⁹ Ver páginas 81 – 82 y 92 – 93 del archivo denominado "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁷⁰ Ver páginas 84 – 87 y 104 – 106 del archivo denominado "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁷¹ Ver páginas 108 – 115 del archivo denominado "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁷² Ver páginas 207 – 208 "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

¹⁷³ Ver páginas 209 – 215 "1380700074890 CN01-631-2010" correspondiente al expediente contractual del Contrato CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010

3	26/05/2011	IPS Nivel Central	5568	\$ 7.353.887,00	CRP-1862
4	3/06/2011	CAPREMED	2825	\$ 6.131.606,00	CRP1863
				\$ 25.327.287,01	

De esta manera, se colige que la Factura N° 6248 fue pagada en su totalidad máxime que obran los comprobantes de reconocimiento y pago generados por CAPRECOM por dichos montos¹⁷⁴, motivo suficiente para no acceder a la pretensión del pago del saldo pedido por la demandante.

De otra parte, en lo referente a la Factura N° N° 6289, se observa que no cumplió con lo pactado en la cláusula quinta del Contrato N° CN01-631 de 2010, pues no aparece acreditado que haya cumplido con la obligación de acompañar con la radicación de la factura, los siguientes documentos: (i) la certificación de recibo a satisfacción de los trabajos realizados; (ii) informe de ejecución de acuerdo con el formato A-CTR-SDC-F01; y (iii) certificación que dé cuenta que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar. Por lo tanto, ante la ausencia de tales documentos no es posible inferir el cumplimiento de la prestación del servicio de aseo, cafetería y jardinería en CAPRECOM a Nivel Central y CAPREMED durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 2 de febrero de 2011. En consecuencia, no es procedente ordenar el pago de los valores reclamados respecto de la Factura N° 6289, puesto que no basta con la presentación de la factura, sino que además debía allegarse los referidos documentos que dieran cuenta de las exigencias del Contrato N° CN01-631 de 2010.

De otra parte, en lo que atañe a la liquidación del Contrato N° CN01-631 de 2010¹⁷⁵ se tiene que la supervisora tenía también a su cargo la obligación de presentar el informe diligenciado en el formato A-CTR-SDC-F01¹⁷⁶ sobre la ejecución de las obligaciones del contratista, su concepto sobre el cumplimiento de cada una de ellas y un pronunciamiento general sobre el desarrollo del contrato, especificando el grado de satisfacción en la ejecución del mismo, así como certificación de cumplimiento de los aportes a la seguridad social integral y parafiscales.

En el presente caso, en el expediente no obra el informe final de la supervisora como tampoco está el acta de inicio, por lo que no es procedente liquidar el Contrato N° CN01-631 de 2010, pues tales documentos resultaban necesarios para realizar tal operación. En esa medida, dado que no hay elementos probatorios suficientes para proceder a la liquidación, se denegará la pretensión relacionada con la liquidación de dicho Contrato.

En conclusión, se denegarán las pretensiones relacionadas con el pago de las Facturas N° 6248 y 6289 y la liquidación del Contrato N° CN01-631 de 2010, por las razones expuestas.

7) Del Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011

En lo relativo a este contrato, ASEPECOL Ltda.¹⁷⁷ para obtener el pago de los servicios prestados le correspondía presentar (i) copia de los contratos; (ii) RUT; (iii) recibo de pago de los derechos de publicación; (iv) certificación de cumplimiento del objeto contractual; y (v) constancia de acreditación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Para el efecto, la Supervisora¹⁷⁸ debía generar el informe mensual respectivo de acuerdo con el formato A-CTR-SDC-F01 en el que consignara las observaciones al cumplimiento y desarrollo del contrato y expedir la certificación de cumplimiento del periodo certificado, así como la certificación de cumplimiento de pago de los aportes parafiscales del mismo lapso de tiempo.

¹⁷⁴ Ver páginas 28, 40, 48, 60, 70, 83, 93, 103, 11, 121, 133, 138, 145, 154, 163, 171, 178, 189, 199, 212, 227, 236, 248, 253, 258, 265, 274, 284, 295 y 304 del "Archivo 1380700621237 CN01 438 Inicio del contrato 2 de agosto de 2010" correspondiente al Expediente Contractual del Contrato N° CN01 – 438 del 2 de agosto de 2010 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁷⁵ Ver cláusula décimo séptima del Contrato N° CN01 – 631 del 16 de noviembre de 2010 obrante a folio 119 del Cuaderno 1

¹⁷⁶ Ver numeral 15 de la cláusula octava del Contrato N° CN01 – 630 del 16 de noviembre de 2010 obrante a folio 101 del Cuaderno 1

¹⁷⁷ Ver cláusula séptima del Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011 obrante a folio 151 del Cuaderno 1

¹⁷⁸ Ver obligación del numeral 2° de la cláusula décima primera del del Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011 obrante a folio 151 del Cuaderno 1

Según lo anterior, resulta necesario examinar si dentro del proceso aparece acreditado que ASEPECOL Ltda. cumplió con la entrega de la documentación reseñada respecto del Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011, para así establecer la procedencia del pago de la Factura N° 6461¹⁷⁹ del 15 de abril de 2011 por \$158.526.898, de lo cual le adeuda la suma de \$152.237.819 por el servicio de aseo, cafetería y mantenimiento en las sedes de CAPRECOM de las regionales Amazonas, Antioquia, Atlántico, Arauca, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cauca, Casanare, Cesar, Córdoba, Chocó, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, y Valle del Cauca, Clínica de Bogotá y CAPREMED. Igualmente, si resulta viable realizar la liquidación de dicho Contrato.

Así, entonces, de la revisión al expediente contractual se observa que obran los siguientes documentos: (i) CDP¹⁸⁰; (ii) Propuesta presentada por ASEPECOL Ltda. del 2 de febrero de 2011¹⁸¹; (iii) RUT¹⁸²; (iv) contratos¹⁸³; (v) registros presupuestales¹⁸⁴; y (vi) comprobante de publicación del contrato¹⁸⁵. Sin embargo, se advierte que falta: i) acta de inicio; ii) informes mensuales de cumplimiento elaborado en el Formato N° A-CTR-SDC-F01; iii) certificación de cumplimiento del supervisor del contrato; y vi) acreditación de pago de los aportes del Sistema General de Seguridad Social. En atención a ello, dado que ASEPECOL Ltda. no acreditó haber radicado la totalidad de los documentos para obtener el pago de la Factura N° 6461, no es procedente ordenar el pago del valor reclamado, pues no bastaba con radicar la factura sino acompañarla de la documentación exigida que acreditara el cumplimiento del objeto contractual. En consecuencia, se denegarán las pretensiones relacionadas con el pago de la referida factura.

Ahora bien, respecto de la liquidación del Contrato N° CN01-107 de 2011¹⁸⁶, como insumo necesario, debía acreditarse el informe final de la Supervisora en el formato AC-CTR-SDC-F01, en el que informara sobre la ejecución de las obligaciones del contratista, su concepto sobre el cumplimiento de cada una de ellas y un pronunciamiento general sobre el desarrollo del contrato especificando el grado de satisfacción en la ejecución del mismo¹⁸⁷. Pero, dentro del expediente no obra dicho informe, como tampoco está el acta de inicio, por lo que no se tiene información sobre el grado de ejecución del objeto contractual. Tal circunstancia impide verificar el porcentaje de cumplimiento de las 14 obligaciones asumidas por ASEPECOL Ltda. y si respecto de ellas CAPRECOM realizó algún pago. En esa medida, como no hay elementos probatorios suficientes, se denegará también la pretensión relacionada con la liquidación del Contrato N° CN01-107 de 2011.

En conclusión, se denegarán las pretensiones respecto del pago de lo adeudado por la Factura N° 6461 y de la liquidación del Contrato N° CN01-107 de 2011, por las razones expuestas.

2.6.2. De la subrogación de las obligaciones por parte del Ministerio de Salud y Protección Social

A este proceso fue vinculado el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 140 del 27 de enero de 2017, que en su tenor literal dispone:

¹⁷⁹ Ver folio 156 del Cuaderno 1

¹⁸⁰ Ver páginas 20 – 174 del archivo denominado “1380700270760 CN – 01 – 0107-2011” correspondiente al Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁸¹ Ver páginas 71 – 75 del archivo denominado “1380700270760 CN – 01 – 0107-2011” correspondiente al Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁸² Ver páginas 77 del archivo denominado “1380700270760 CN – 01 – 0107-2011” correspondiente al Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁸³ Ver páginas 98 - 112 del archivo denominado “1380700270760 CN – 01 – 0107-2011” correspondiente al Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁸⁴ Ver páginas 113 – 147 del archivo denominado “1380700270760 CN – 01 – 0107-2011” correspondiente al Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital y ver páginas 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13 -16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 66 y 68 del archivo denominado “1380700270757 CN – 01 – 0107-2011” correspondiente al Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁸⁵ Ver páginas 148 – 151 del archivo denominado “1380700270760 CN – 01 – 0107-2011” correspondiente al Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011 incorporado en el Documento Digital N° 22 del Expediente Digital

¹⁸⁶ Ver cláusula décimo novena del Contrato N° CN01 – 107 del 14 de febrero de 2011 obrante a folio 151 del Cuaderno 1

¹⁸⁷ Ver numeral 15 de la cláusula octavo del Contrato N° CN01 – 514 del 7 de septiembre de 2010 obrante a folio 58 del Cuaderno 1

Artículo 3º. *Modificar el artículo 40 del Decreto número 2519 de 2015 el cual quedará así:*

"Artículo 40. Financiación de las acreencias laborales, de la liquidación y subrogación de obligaciones. *El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación.*

Los activos remanentes de la liquidación se destinarán a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000".

En caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones.

El patrimonio autónomo de remanentes de la Entidad liquidada responderá por las acreencias restantes, incluidas las relacionadas con proveedores, hasta por el monto de los recursos de que este disponga".

Así, entonces, se tiene que mediante acta del 27 de enero de 2017 se declaró la terminación del proceso de liquidación de CAPRECOM EPS – S ordenándose la liquidación y la extinción de los efectos legales de la persona jurídica habiéndose celebrado un contrato de fiducia mercantil para la administración del patrimonio autónomo de remanentes.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los artículos 19 y 35 de la Ley 1105 de 2006 que modificaron el Decreto Ley 254 de 2000, disponen que el contrato de fiducia mercantil que comprende los activos de la liquidación, y el producto de éstos se destinarían al pago de los pasivos y contingencias de la entidad, pero si al terminar la liquidación todavía hay procesos pendientes contra aquélla, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo que administra la fiducia, esto sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la Ley.

En el presente caso, el contrato de Fiducia se celebró con Fiduprevisora como consta en el acta final del proceso liquidatorio, y fueron acordadas entre otras obligaciones las contenidas en el numeral 7.2.4. en los siguientes términos

"7.2.4. Realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOMO EICE en Liquidación:

- a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en lo procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos en el patrimonio autónomo de remanentes.*
- b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar, con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR CAPRECOMO LIQUIDADO – que se haya destinado especialmente para tal fin por parte del LIQUIDADOR. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, se deberán atender con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos o en su defecto con los recursos transferidos por la Nación. (...)"*

Cabe agregar que, en la misma perspectiva, el artículo 3º del Decreto 414 de 2001 dispuso que, si terminado el proceso de liquidación "*sobreviven a éste*", procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los bienes inventariados y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada. Así, entonces, el Patrimonio Autónomo tiene a cargo el pago de las condenas de los procesos que se encontraban en curso al momento de la expiración de la entidad pública.

Ahora bien, en caso de que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la

Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto N° 140 del 27 de enero de 2017. En esa medida, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de la Ley se subrogará en las obligaciones del PAR CAPRECOM Liquidado únicamente en el evento de que los activos remanentes del patrimonio autónomo no sean suficientes.

Como consecuencia de ello, se ordenará que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social asuma el pago de las obligaciones aquí reconocidas siempre y cuando los activos remanentes del PAR CAPRECOM Liquidado resulten insuficientes. Por lo tanto, se denegará la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

2.6.3. Del monto indexado a reconocer

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se procede a la indexación de los montos a reconocer a cargo de CAPRECOM Liquidada, de la siguiente manera:

i) Por la Factura N° 6249

$$Vp = Vh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$$

$$VP = \$25.572.915 \times 130,40 \text{ (Febrero/2023)} / 74,57 \text{ (Febrero/2011)}^{188}$$

$$Vp = \$44.719.164$$

ii) Por la Factura N° 6290

$$Vp = \frac{Vh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Vp = \$8.781.979 \times 130,40 \text{ (Febrero/2023)} / 74,77 \text{ (Marzo/2011)}^{189}$$

$$Vp = \$15.315.902$$

iii) Por la Factura No. 6038

$$Vp = Vh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$$

$$Vp = \$30.215.972 \times 130,40 \text{ (Febrero/2023)} / 75,31 \text{ (Junio/2011)}^{190}$$

$$Vp = \$52.319.250$$

2.7. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En

¹⁸⁸ Fecha de Vencimiento de Factura

¹⁸⁹ Fecha de Vencimiento de Factura

¹⁹⁰ Vencimiento del plazo de la entidad para liquidar el contrato

consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Finalmente, el apoderado especial de la Fiduciaria La Previsora S.A., vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidada¹⁹¹, confirió poder a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo¹⁹² en calidad de representante legal de Distira Empresarial S.A.S. para ejercer la representación judicial del PAR CAPRECOM Liquidado. En consecuencia, se tendrá por revocado el apoderamiento inicialmente conferido a la abogada Katia Elena Vélez Caraballo y se le reconocerá personería a la nueva apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas el PAR Caprecom Liquidada y por el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM - Liquidada, hoy representada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidada, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., **adeuda** a la sociedad ASEPECOL Ltda., por concepto del servicio de aseo contratado y prestado, el pago de las facturas que a continuación se indican. En consecuencia, **CONDENAR** al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidada a pagar a favor de ASEPECOL Ltda., las siguientes sumas de dinero:

-Por la **Factura N° 6249**: Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Diecinueve mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos (\$44.719.164) M/Cte.

-Por la **Factura N° 6290**: Quince Millones Trescientos Quince Mil Novecientos Dos Pesos (\$15.315.902) M/Cte.

-Por la **Factura No. 6038**: Cincuenta y Dos Millones Trescientos Diecinueve Mil doscientos Cincuenta Pesos (\$52.319.250) M/Cte.

TERCERO: DECLARAR que CAPRECOM EPS Liquidada, hoy representada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidada, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., incumplió la obligación de liquidar el **Contrato CN01 – 531 de 2010**. En consecuencia, **LIQUIDAR** judicialmente el referido Contrato, en los siguientes términos:

Contrato N° CNC 531 de 17 de septiembre de 2010	
Objeto: Prestación de los servicios de aseo, mantenimiento, jardinería incluidos insumos y equipos necesarios para la prestación de servicios necesarios para la ESE Hospital San Rafael de Leticia – IPS Caprecom	
Plazo: A partir de la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento del contrato hasta el 18 de octubre de 2010	
Fecha de inicio: 18 de septiembre de 2010	
Fecha Finalización: 18 de octubre de 2010	
Valor del Contrato	\$30.900.000
Valor Ejecución del Contrato	\$30.215.972
Valor Sin Ejecutar	\$684.028
Valor Facturación	\$31.379.100
Valor Retenciones	\$1.163.128

¹⁹¹ Documentos Digitales N° 36 – 37 del Expediente Digital

¹⁹² Certificado de Vigencia N° 1062051

Valor Glosas	\$0
Valor Pagado Bruto	\$0
Valor Descuentos Financieros – Saldos Pendientes	\$0
Valor Pagado Neto	\$0
Anticipo pendiente por amortizar	\$0
Saldo Bruto a favor del contratista	\$31.379.100
Saldo Neto a favor del contratista	\$30.215.972
Saldo para liberar presupuesto	\$0
Saldo a favor de PAR CAPRECOM Liquidado	\$0

El saldo a liberar a favor del Contratista está contemplado en la Factura 6038, respecto de la cual se ordenó su pago en el ordinal segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las obligaciones aquí reconocidas en el evento en que los activos remanentes del PAR CAPRECOM Liquidada resulten insuficientes para tal efecto.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas ordenadas deberá efectuarse, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: En firme esta providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite.

DÉCIMO: Por Secretaría del Despacho, liquídense los gastos del proceso, y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente haciéndose las anotaciones de rigor.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo en calidad de apoderada judicial del PAR CAPRECOM Liquidada en los términos y efectos del poder conferido.

DUODÉCIMO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada Katia Elena Vélez Caraballo con ocasión del poder otorgado a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo¹⁹³ en calidad de representante legal de Distira Empresarial S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

¹⁹³ Certificado de Vigencia N° 1062051

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63222d901e74c325f3e7e5ea84acbbc65055290f4d3c9c226ac7e11c24462beb**

Documento generado en 17/03/2023 07:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>